



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN  
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INICIAL  
Y LA NECESIDAD DE UNA LEY INTERNA PARA  
SU AUTOCONTROL**

**T E S I N A**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**RAÚL JUAREZ TREJO**



**TUTORA: DOCTORA EN DERECHO, MARIA IRACEMA  
CRISTAL GONZALEZ MARTINEZ**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN  
NAUCALPAN ESTADO DE MÉXICO 2025**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **ARADECIMIENTOS**

Es complicado encontrar las palabras que quiero expresar porque terminar este trabajo significa cumplir una meta personal, familiar y académica, parece ayer cuando inicie mi vida universitaria, cuando entre a mis primeras clases tomando así mis primeras notas y conocí a los extraños que hoy llamo amigos, recuerdo muy bien mi servicio social cuando llegué pensando que seis meses sería un largo tiempo, recuerdo muy bien cada semestre porque algo siempre me sucedía, las personas que conocí, las que se fueron, las que por una u otra razón compartieron conmigo un momento que ahora solo está en mi memoria.

Después de casi un año de terminar la universidad me presento ante el mundo exigiendo que se me reconozca como lo que soy, lo que alguna vez soñé, lo que a partir de ahora seré, un profesionista y no cualquier profesionista, sino que elegí una noble carrera, una que mi abuelo Raúl si hubiera tenido la oportunidad de estudiar elegiría, no tengo mapa, ni brújula y a decir verdad tengo un poco de nervio por lo que viene, pero ahora tengo una nueva arma para poder enfrentarme a la vida.

Tiempo al tiempo dice mi papá cosa que aun no comprendo del todo pero terminar mi escuela significa que el tiempo ha sabido premiar mis desvelos, mis ánimos, mi suerte y toda mi dedicación, trabajar lo que tienes que trabajar, llora lo que tienes que llorar, ríe hoy porque mañana no sabes, enfocarse a lo que te toca y aprovechar el tiempo que tienes es la mayor lección que me han dejado este proyecto; y ahora que por fin termina solo quiero agradecer primero a mis padres que sacrificaron mucho para que yo estudiara, a mi hermano, a mis tíos, tías y primas que me acompañaron desde antes que entrara a la universidad, a mi abuelo Raúl, a mi abuela Margarita, a mi abuela María Concepción, y mi tía Ofelia, que no está aquí en vida pero sé que desde arriba me ven como lo intento día con día, por ultimo dedico un especial agradecimiento a mi nana que ha sido una madre y abuela cuando nadie se lo pidió y a mi abuelo José que aún sigue conmigo para que vea la culminación universitaria de uno de sus nietos.

Gracias a todos mis maestros en especial al profesor Andrés Francisco Bocanegra Fuerte por sus clases de derecho civil y a la Doctora María Iracema Cristal González Martínez por brindarme su consejo, tutela, apoyo y comprensión, gracias a mis amigos que me ayudaron con sus notas y su compañía, y sobre todo gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México, gracias a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán por abrirme sus puertas y cobijarme entre sus aulas, soy puma desde nacimiento por mi familia pero ahora soy puma de Acatlán por elección, mi sangre no será roja sino de color azul y oro, llevando conmigo hasta el fin de mi vida el orgullo de ser su egresado.

México, Pumas, Universidad, 1,2,3, Acatlán.

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	4
ANTECEDENTES HISTÓRICOS RESPECTO AL JUEZ DE CONTROL .....	4
1. HISTORIA DEL JUEZ EN EL DERECHO ROMANO .....	4
1.2. HISTORIA DEL JUEZ EN EL DERECHO MEXICANO .....	15
1.3 EL JUEZ DE CONTROL Y EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO .....	23
CAPÍTULO II .....	27
MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA AUDIENCIA INICIAL Y AL JUEZ DE CONTROL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO .....	27
2.1 PROCEDIMIENTO PREVIO A LA AUDIENCIA INICIAL .....	27
2.2 FASES EN LA AUDIENCIA INICIAL .....	30
2.2.1 <i>Control Legal de la Detención</i> .....	31
2.2.2 <i>Formulación de la Imputación</i> .....	32
2.2.3 <i>Declaración del Imputado</i> .....	33
2.2.4 <i>Auto de Vinculación a Proceso</i> .....	33
2.2.5 <i>Solicitud de Medidas Cautelares</i> .....	35
2.2.6 <i>Definición del Plazo para el Cierre de la Investigación</i> .....	38
2.3 PARTES QUE INTERVIENEN EN LA AUDIENCIA INICIAL .....	41
2.3.1 <i>Ministerio Público</i> .....	41
2.3.2 <i>Imputado</i> .....	42
2.3.3 <i>Defensor</i> .....	43
2.3.4 <i>Víctima</i> .....	50
2.3.5 <i>Asesor Jurídico</i> .....	51
2.4 FACULTADES OTORGADAS AL JUEZ DE CONTROL .....	51
CAPÍTULO III .....	62
LA REINSERCIÓN SOCIAL Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO .....	62
3.1 LA REINSERCIÓN SOCIAL DENTRO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO .....	62
3.2 PROCEDIMIENTO Y PROGRAMAS DE REINSERCIÓN SOCIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO .....	70
3.3 LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN MEXICO .....	76
CONCLUSIONES .....	85
FUENTES DE CONSULTA .....	88

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como eje temático el problema que se genera a la hora de establecer las obligaciones así como derechos que tiene el juez de control a lo largo de la audiencia inicial o demás procedimientos donde intervenga esta figura judicial la cual es de suma importancia dentro del actual derecho penal mexicano, esta autoridad tiene una falta de regulación que inicia desde la norma suprema, en virtud, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la hora de definir sus facultades y derechos omite completamente establecerlos desde un ámbito Constitucional.

Ya que el bloque de artículos que regulan al procedimiento penal olvida mencionar lo concerniente a esta figura, por lo tanto, delega esta obligación a la ley adjetiva o leyes especiales que pudieran ser aplicadas al caso, en virtud de lo anterior, podemos decir que la falta de inobservancia constitucional abriría la posibilidad que las personas que ostentan este poder abusen del mismo, acción impensable en un sistema jurídico supuestamente imparcial y caracterizado por el proteccionismo a los derechos humanos.

Con esta investigación se tratara de determinar si la falta de precisión de la norma suprema causaría alguna violación a los derechos de la víctima o imputado, por parte del juez de control a la hora de determinar un derecho, teniendo en cuenta lo anterior y el actual panorama jurídico y político, el presente trabajo toma importancia para definir si el juez de control puede ser catalogado “juez Hércules”, término utilizado históricamente por el abogado Ronald Dworkind para referirse a servidores públicos capaces de resolver problemas complejos pero que no tienen un medio de control para contrastar su poder. En función de lo anterior y para enfocar el objetivo de la investigación se planteó el siguiente problema; el juez de control posee facultades y atribuciones otorgadas por la ley que le permiten intervenir en gran medida antes y durante la audiencia inicial, el problema surge cuando la ley al otorgarle este poder no lo regula constitucionalmente, por lo tanto, permite al juzgador actuar libremente ocasionando que sus decisiones puedan llegar a vulnerar derechos de las partes en el procedimiento penal.

Para resolver este problema se planteó una ruta metodológica que permite dividir este trabajo tres capítulos, el primer capítulo abordara el aspecto histórico de la figura genérica del juez desde sus inicios en el derecho romano y el derecho mexicano con la finalidad de comprender sus orígenes, si bien la figura del juez de control nació con la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, el estudiar los antecedentes históricos de esta figura judicial, nos ayudaría a entender primero su evolución y después su importancia así como el papel que desempeña actualmente.

En el capítulo dos se analizarán las facultades y obligaciones que la ley le otorga al juez de control, debido a que, en el nuevo procedimiento penal acusatorio es donde actúa, a la par que se estudiaran las funciones del juez, con ello se pretende discernir el alcance de sus decisiones dentro del procedimiento penal y cuáles son los medios de defensa que las partes tienen para sobrellevarlas, y si estas decisiones en algún momento por arbitrio o desconocimiento de la ley pueden vulnerar los derechos de las partes.

En caso de comprobarse que efectivamente las facultades que ostentan estos servidores públicos en ocasiones llegan a sobrepasar su función convirtiéndolo en una autoridad con demasiado poder, para resolver esta problemática se puede considerar crear un nuevo límite aparte de la ley positiva que ya regula a la autoridad, empezando con adicionar el texto constitucional las obligaciones que estos servidores públicos deberían tener, otra opción podría ser la creación de un reglamento o ley interna que sea únicamente aplicable al juez de control, la cual tendrá la finalidad de delimitar o guiar su actuar.

Por ultimo en el capítulo tres se investigará de forma breve una decisión que puede ser indicativo que en los últimos años esta autoridad judicial no realiza debidamente su trabajo, y que por la falta de regulación constitucional es permitido, esta práctica es que el juez de control aplique la prisión desde la audiencia inicial como medida cautelar, lo anterior se está convirtiendo en una mala práctica judicial que poco a poco se hace costumbre, por lo tanto, en este capítulo se verán las causas y consecuencias que conlleva esta decisión, como resultado de ello en este capítulo se entrara al tema de la reinserción social.

Esta parte del trabajo ligara como la decisión de implementar la prisión preventiva afecta el aspecto social y psicológico de las personas que ingresan a los centros de reclusión, y como el Estado aún tiene la obligación de cuidar a estas personas y aplicar los planes de reinserción social necesarios para amortiguar esta decisión judicial la cual en los últimos años ha aumentado.

Al finalizar el trabajo la persona que lo haya leído comprenderá las funciones que ejecuta el juez de control en el nuevo sistema penal acusatorio, así como las consecuencias que puede ocasionar que desde la audiencia inicial el juez solicite la aplicación de la prisión preventiva, este proyecto valorara la responsabilidad social y moral que representa ostentar este cargo público y si es necesario un medio alternativo o una reforma a la constitución para delimitar el actuar del juez.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS RESPECTO AL JUEZ DE CONTROL

#### 1. HISTORIA DEL JUEZ EN EL DERECHO ROMANO

El impacto que tiene el derecho romano es innegable, ya que varios conceptos jurídicos tienen su origen en esta sociedad antigua, por ello para entender figuras jurídicas actualmente es imprescindible estudiarlas desde la dogmática romana. Históricamente Roma fue fundada por los gemelos Rómulo y Remo en el centro de Italia el 21 de abril del año 753 a.c, esta fundación fue el resultado de distintos movimientos migratorios de pueblos áridos provenientes de lo que hoy en día conocemos como Rusia y parte de Europa.

Roma inició como una pequeña ciudad formada por hombres libres, los cuales se agruparon en pequeños grupos para conformar la primera célula de la sociedad conocida como familia, en Roma la familia hacía alusión a una institución constituida no solo por madre, hijos y hermanos, sino que también engloba a cualquier persona que estuviera sometida al poder de un paterfamilias.

Una vez constituida la base social romana solo fue cuestión de tiempo para que la cultura floreciera, generando con ello las primeras escuelas de derecho romano. Este derecho ayudó a consolidar aún más el gobierno romano, por permitir crear leyes que ayudaban a regular la conducta tanto de ciudadanos romanos, extranjeros y esclavos, a su vez que los dotaban de derechos y obligaciones.

El concepto de obligación dentro del derecho romano fue muy importante por englobar distintas acciones que podían ejercer los romanos para hacer valer sus pretensiones, de acuerdo con el jurista romano Paulo “la esencia de las obligaciones no consiste en que se haga nuestra una cosa, corporal o una servidumbre sino en constreñir a otros a darnos o responder de algo”<sup>1</sup>. De esta forma la obligación creaba un vínculo entre dos personas, pero no para la adquisición de una cosa corporal sino para que una persona quede constreñida a realizar una acción o deje de hacerla en favor de otra persona.

---

<sup>1</sup> Sabino Ventura, Silvia, *Derecho romano*, 4a.ed., Ciudad de México, México, Porrúa, 2019, p.270.

Pero, así como existían obligaciones también existían derechos o privilegios los cuales únicamente los ciudadanos romanos podían ejercerlos, por ejemplo, dentro derecho público romano solo las personas que tenían la ciudadanía podían votar en asambleas populares u ocupar una magistratura, mientras que en el derecho privado podrían contraer matrimonio, o celebrar negocios jurídicos.

La ciudadanía romana se adquiría de dos formas por nacimiento o por causas posteriores a este, la primera sucedía cuando los padres siendo ciudadanos romanos le conferían la ciudadanía a su hijo, en caso de que uno de los padres no tuviera la ciudadanía romana los principios del derecho familiar en Roma determinan que se seguía el linaje de la madre, de esta forma “si el padre era peregrino o latino y la madre romana, el hijo nacía romano”<sup>2</sup>.

Como consecuencia del aumento en la población, así como en las interacciones sociales entre ciudadanos romanos y extranjeros se comenzaron a vulnerar los derechos de los ciudadanos generando así una obligación para el Estado, la cual consistía en crear una forma para asegurar el respeto o restitución de los derechos vulnerados. La principal forma de violación a un derecho era mediante la comisión de un delito, de esta forma el delito se convirtió junto con los contratos en las primeras fuentes de las obligaciones en Roma.

Los juristas romanos definen al delito como todo acto antijurídico del cual se deriva una obligación para el actor, así como una acción penal que puede ejercer la persona víctima del derecho fragmentado. En Roma existían delitos públicos y privados los primeros “ponían en inminente peligro a toda la comunidad y en consecuencia constituían un agravio al orden público”<sup>3</sup>. Mientras que los segundos afectaban “los intereses de los particulares y daban lugar a una multa privada en favor de la víctima”<sup>4</sup>.

La reparación del daño causado por un delito antes de la creación de las instituciones jurídicas era mediante la venganza privada siendo la forma más sangrienta de hacerlo, ya que se conseguía mediante la autodefensa o ley del talión donde una persona hacía justicia con sus propias manos.

---

<sup>2</sup> *Idem*.

<sup>3</sup> González, Román Héctor, *Derecho romano*, Ciudad de México, México, Oxford, 2007, p.238.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p.230.

El ejercicio de la justicia en muchas ocasiones se desempeñó dentro de la esfera familiar, en virtud que aún no existían instituciones especializadas, por ello el papel para reclamar los derechos vulnerados recaía en el paterfamilias, esto reflejaba el poder que esta autoridad tenía sobre los miembros de su comunidad, así como de sus derechos, esta forma de acción para solicitar el respeto o restitución de un derecho tuvo el nombre de punición doméstica.

En la punición doméstica el padre de familia castigaba las injusticias como si fuesen cometidas directamente contra él ya que el poder que tenía el jefe sobre los individuos que formaban la gens era casi ilimitado similar al que tiene el Estado con la sociedad, esta forma de castigo era injusta y causaba muchas controversias ya que no existía un procedimiento establecido por la ley y las penas dictadas por el padre de familia eran desiguales e injustas a las acciones cometidas.

La evolución del derecho romano propició que se dejara de lado la ley del talión creándose instituciones facultadas para resolver los conflictos, iniciando así la era de los tribunales donde ahora el Estado sería el encargado de impartir justicia y las sanciones correspondientes. A partir de este momento los tribunales romanos resolvían los problemas que fueran resultado de los delitos cometidos por los particulares tomando en cuenta la acción de la persona y la clasificación del delito.

Con la expansión de Roma se necesitó que el Estado creará más instituciones, así como leyes las cuales se aplicarán a toda la población romana para evitar penas y juicios individuales caracterizados por la desigualdad, Teodoro Mommsen enfatiza lo anterior mencionando que:

La ley designa cuales sean las acciones inmorales contra las que hay que proceder por causa y en beneficio de la comunidad, y por lo tanto, prohíbe a la vez el empleo de tal procedimiento contra las demás. La ley organiza de un modo positivo el procedimiento para la persecución de aquellas. Esa misma ley señala de un modo fijo la reparación que corresponde imponer por cada uno de los delitos<sup>5</sup>.

Lo que hoy en día conocemos como *nullum crimen, nulla poena, sine lege* traducido como, no hay delito, ni pena sin ley, actualmente es un principio fundamental en el derecho penal mexicano que tiene su origen en el derecho romano.

---

<sup>5</sup> Mommsen, Teodoro, *Derecho Romano*, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Temis S.A, 1999, p.58.

Una vez establecido el criterio anterior en Roma no existía ningún delito procedimiento o pena sin previa ley que lo estableciera, asimismo la propia ley facultaba a ciertos ciudadanos para intervenir en asuntos públicos o privados. En materia penal la jurisdicción en Roma estaba a cargo principalmente del magistrado que junto con los comicios y jueces tomaban participación en la administración de la justicia, aclarando que estas figuras jurídicas se modificaron conforme a la época y necesidades de la sociedad.

Para que una persona pudiera ser nombrado juez o magistrado necesitaba ser ciudadano romano, venir de una familia económicamente estable, tener sentido común, una buena voluntad, y ser honrado ya que el título de magistrado representaba el pináculo más alto en la administración pública romana.

La ley creó a los magistrados como una expresión del poder ejecutivo característico de un sistema democrático con el propósito de dirigir la voluntad del pueblo en un sentido recto apegado en todo momento a la ley, al final el magistrado solo era un medio o conducto por el cual la ley expresaba su voluntad. Las “magistraturas significaron la apertura hacia una ordenación institucional más democrática, que no se concebía en la época real y su importancia se vio acrecentada por la incidencia que tuvieron éstas en el desarrollo del derecho”<sup>6</sup>.

Al principio los magistrados eran los reyes, pero con la llegada de Diocleciano emperador de Roma este poder se dividió en cuatro magistraturas, la primera magistratura eran los cónsules los cuales se encargaron de dirigir las tropas que conformaban el ejército y cuyo poder no tenía restricciones, la segunda magistratura eran los pretores responsables de la administración de justicia, en tercer lugar estaban los censores los cuales se encargaban del cobro de impuestos y de los censos de población y por último estaban los cuestores cuyo trabajo era encargarse de las finanzas y cualquier asunto relacionado al ámbito fiscal.

Las magistraturas se regían por el principio de gratuidad y la temporalidad, el primero establecía que el ejercer este cargo no conllevaba una remuneración económica por ser algo honorífico mientras que el principio de temporalidad postulaba que la persona que poseía el cargo lo ostentaba máximo hasta por un año.

---

<sup>6</sup> Arguello, Rodolfo Luis, *Manual de Derecho Romano: Historia e Instituciones*, Buenos Aires, Argentina, CUSPIDE, 3a. ed., 1984, p.50.

Una excepción a la regla de la temporalidad era durante el *prorrogatio imperii* el cual era declarado en tiempos de guerra, durante este lapso una persona podría seguir ostentando el cargo conferido por más del tiempo establecido, la entrega del cargo sucedería cuando terminara el conflicto bélico o hasta que llegara un sucesor para asumir la responsabilidad del anterior.

La ley les otorgó a los magistrados el poder de *imperium* el cual podría definirse como el poder que posee el soberano para poder mandar o decidir sobre los individuos declarando o extinguiendo un derecho. Este poder representaba “la supremacía del Estado, la cual se encarna y personaliza en la figura del magistrado, y exige la obediencia de todo ciudadano o súbdito. Es una supremacía que solo puede verse limitada en los derechos fundamentales o esenciales del ciudadano o en las protecciones que le confiere una *lex pública*”<sup>7</sup>.

Al principio este poder permitió a los magistrados intervenir en el procedimiento conocido como *questio* o cuestión el cual era un simple procedimiento inquisitivo caracterizado por la no intervención de las partes en un sentido jurídico, este procedimiento se iniciaba cuando el denunciante manifestaba su voluntad para reclamar un derecho vulnerado. Este procedimiento al ser uno de los primeros que se aplicaron para la resolución de controversias no estaba sujeto a una regulación legal, sino que la costumbre era su principal medio rector, el uso de la costumbre permitía que la sentencia dependiera del auxilio o consejo de asesores o consejeros siendo la tarea final del magistrado determinar la cantidad, medida o ejecución de la pena.

Durante los tiempos de la República romana la intervención del magistrado se limitaba al dictado de sentencia, pero con el paso del tiempo el magistrado intervenía cada vez más en el procedimiento jurídico ocasionando que compartiera jurisdicción con los *comicios*; los *comicios* eran las “asambleas legales que celebran los ciudadanos romanos para tratar de los negocios públicos”<sup>8</sup>. En estas asambleas se reunía el pueblo para tratar temas de carácter político, civil o jurídico como votar por leyes, elección de cargos públicos o decidir sobre la guerra o paz.

---

<sup>7</sup> Magistruati, Eulia E, *Distrito Romano*, Turín, Italia, Torinese, 1957, p.35.

<sup>8</sup> Gonzalo, Fernández de León, *Diccionario de derechos romano*, Buenos Aires, Argentina, SEAB, 1962, p.106.

Tanto los comicios como los magistrados podían decidir sobre la forma en cómo se resolverían y castigaban los delitos públicos, especialmente cuando se trataban de juicios capitales o juicios donde se podían imponer penas especiales como multas de carácter fiscal.

La conquista de nuevos territorios permitió a Roma poder aumentar su ejército y su comercio tanto al interior como al exterior de su territorio creándose así nuevas penínsulas, regiones y pueblos. La conquista de estos nuevos territorios generó la necesidad de establecer un dirigente especializado para cada región, debido a esto se facultó a un ciudadano romano con el poder de imperium para poder ordenar y dirigir las nuevas colonias romanas.

De esta forma en Roma existían personas quienes ejecutaban funciones similares a los magistrados, pero sin ostentar este título oficialmente, a estos servidores públicos se les conoció con el nombre de procónsules o propretore, los cuales desempeñan funciones de dirección y administración en los territorios conquistados por el ejército romano.

El poder de imperium que tenían los procónsules o propretore era caracterizado por ser discrecional y libre, dejando la posibilidad que el gobernante pudiera vulnerar ciertos derechos establecidos en la ley, el imperium fuera de Roma obtuvo el nombre de imperium militiae, por lo tanto, existían claras diferencias entre el poder de imperium en Roma y el imperium militiae practicado en las nuevas colonias, por ejemplo, en Roma no existía una remuneración económica, mientras que a los dirigentes que prestaban su servicio en el extranjero se les otorgaba una indemnización por el viaje y la labor realizada.

Otra diferencia es que las personas que ostentaban el imperium militiae al momento de suceder el mando podrían actuar de manera libre dejando el puesto a la persona que él desease, no se respetaba la anualidad y sus decisiones podían ser arbitrarias violando los derechos de los ciudadanos romanos en la colonia.

Es así como se distinguen dos formas de gobierno perteneciente a un mismo Estado, la primera forma seria el imperium gestionado por los magistrados, cuya encomienda principal era la dirección de la población y respeto a la ley en Roma y por otro lado encontramos al imperium militiae gestionado por los procónsules o propretore encargados de dirigir y salvaguardar las provincias o territorios conquistados.

Otra figura de autoridad en Roma eran los jueces que también eran conocidos iudex y poseían un papel menos importante que ya que estos se encargaban de procesos judiciales no relevantes encomendados por los magistrados llevando a cabo la tramitación del mismo y posterior el dictado de la sentencia. Eusebio Flores Barraza menciona que los jueces eran “ciudadanos distinguidos; personas comunes a quienes el magistrado confería la solución de los conflictos”<sup>9</sup>.

En un inicio la selección del juez se daba por voluntad de las partes ya que estas podrían escoger u oponerse a la elección, el demandante podría elegir al juez porque la ley le permitía este derecho, mientras que el defensor podía oponerse, una vez llegado a un acuerdo común sobre el juez, el magistrado confirmaba la elección embistiendo de poder a la persona, dentro de este procedimiento se aplicaba mucho el principio de gratuidad ya que todas las funciones judiciales eran gratuitas; la designación de jueces atendía a un proceso demográfico, ejemplo de ello es que en la época de la República cuando Roma estaba dividida en 35 tribus existían tres jueces por cada tribu.

Roma tenía varios tipos de jueces, cada uno con características especiales, por ejemplo, existían jueces de carácter permanente y de litigio concreto, los jueces de carácter permanente se dividían a su vez en decemvirri y centunvirii, los primeros estaban a cargo de procesos de libertad y ciudadanía, mientras que los otros tenían competencia sobre asuntos de propiedad y derechos de familia.

Con respecto a los jueces de litigio concreto estos eran escogidos por el pretor de una lista especial, y su principal función era intervenir en un asunto específico hasta el dictado de la sentencia, de ahí que su nombre fuese juez de asunto concreto ya que una vez finalizado la controversia su labor terminaba al igual que el poder que recibían ya que este tenía un límite el cual era la duración del conflicto.

También existían jueces que eran conocidos por su especialidad y recibían el nombre de jueces de asuntos especiales, estos se dividían en iudex encargados de resolver conflictos de derechos simples, y arbiter cuya función era servir no tanto como autoridad sino como mediador ya que su función no implicaba un análisis subjetivo de la doctrina jurídica sino velaban por la equidad, justicia y buena voluntad del asunto en cuestión.

---

<sup>9</sup> *Idem.*

Gonzalo Fernández de León menciona que los "árbitros eran jueces de jurisdicción limitada. El pretor enviaba a un árbitro, no a un juez en las causas en que no había que aplicar la ley con todo rigor, pidiéndole que diera su opinión *ex fide bone* o *ut inter bonos bene agier*; es decir conforme a la buena fe de la justicia natural"<sup>10</sup>.

En las provincias y pueblos conquistados era necesario la intervención de un juez para la resolución de conflictos, por ello el gobernante en turno podía designar a un ciudadano como autoridad para la administración de la justicia, siempre y cuando este reuniera los requisitos esenciales como ser ciudadano romano, ser libre o no ser perseguido por algún delito de corte militar o civil.

Un procedimiento muy conocido donde intervinieron tanto magistrados como jueces fue conocido como *legis acciones*, este procedimiento fue la primera forma de enjuiciamiento en Roma que tenía como objetivo hacer respetar el contenido de las XII tablas, este se realizaba mediante declaraciones solemnes acompañadas de rituales desahogos frente a la autoridad.

El catedrático en derecho romano Arango Ruiz define a las *legis acciones* como:

Declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado (afirmando que sufre una excepción, tratándose de la *pignoris capio*, como veremos), con el fin de proclamar un derecho que se le discutía (en caso de las tres *legis acciones* referentes a la determinación de los derechos) o de realizar un derecho previamente reconocido<sup>11</sup>.

El no regular a las *legis acciones* dejando que su desarrollo fuese primordialmente solemne ocasiono que para la época de Justiniano el grande esta figura jurídica casi desapareciera, ya que no existían muchos documentos que profundizaran o explicaran la técnica jurídica aplicada, lo anterior llevo a pensar a varios historiadores que las *legis acciones* nunca existieron, afortunadamente en la actualidad sabemos que esto es mentira por diversos fragmentos de pasajes escritos por Cicerón y Valerio Probo los cuales describen como la *legis action* se usaban para resolver controversias en Roma.

---

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> Margadant Floris, Guillermo, *El derecho privado romano*, 26a. ed., Estado de México, México, Esfinge, 2002, p.145.

Como las legis acciones estaban ligadas intrínsecamente al contenido de las XII tablas una variación u error dentro de la solemnidad podría significar la pérdida del procedimiento entero, el procedimiento de acuerdo con Guillermo F. Margadant era el siguiente:

Cada parte tenía que recitar toda una letanía, rigurosamente prefijada. En el teatro de la justicia, los papeles estaban exactamente prescritos, y el actor que representara mal su papel en el foro, era sancionado por la pérdida del proceso y, además, del posible derecho cuya eficiencia había tratado de obtener mediante su actuación procesal<sup>12</sup>.

Las legis acciones tenían características muy definidas como ser un procedimiento únicamente reservado para los ciudadanos romanos dejando a un lado a los extranjeros, una desventaja de este procedimiento era que no brindaban una protección total al derecho subjetivo ya que el procedimiento se limitaba a un abanico muy particular protegiendo únicamente los derechos expresados en la ley debido a lo anterior si el derecho no estaba contemplado en la ley las legis acciones no funcionaban.

Existían varios tipos de legis acciones y estas dependían del tipo de derecho el cual estaban en duda por ejemplo si la controversia se suscitaba sobre un derecho real de propiedad o un derecho personal el procedimiento que se desarrollaba era conocido como legis acciones sacramento.

Para entender el papel que desempeñan tanto los magistrados como jueces en Roma es necesario analizar el procedimiento, ya que dependiendo de la litis era el papel que desempeñaban, por ejemplo en las legis acciones sacramento, el procedimiento comenzaba con una audiencia inicial ante el magistrado solicitando la notificación al demandado obligándolo a presentarse ante la autoridad, en caso de que este no asistiera la ley romana le daba la facultad al actor de ir por el demandado señalando previamente a dos testigos para que lo acompañaran.

Posteriormente se iniciaba un procedimiento solemne ante el magistrado el cual consistía en que él demandado debía tocar el objeto del pleito con una varita y si el contrademandado realizaba la misma acción sobre el mismo objeto teníamos un juicio sobre el cual el magistrado tendría que resolver.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p.146.

Posterior a ello tanto el actor (rei vindicatio) y el demandado (contra vindicatio) ofrecían una fianza, la ley daba la posibilidad de conceder la posesión provisional del objeto a cualquiera de las partes, pero este tendría preferencia por la parte que ofreciera una mejor fianza ya que podría garantizar de mejor manera la devolución del objeto y entrega del fruto en caso de perder el juicio.

Una vez realizado lo anterior se designaba a un juez para continuar con el procedimiento, se realizaba una pequeña pausa para que las partes se arreglaran extrajudicialmente, en caso de no llegar al convenio se iniciaba una segunda audiencia ante el juez el cual tendría como fin desahogar el procedimiento probatorio, seguido de los alegatos para el posterior dictado de sentencia. Es importante destacar que la sentencia no era una declaración de voluntad revestida de un análisis jurídico profundo del derecho, sino que era más una opinión que daba el juez.

Como podemos observar el procedimiento se realizaba en dos fases, la primera fase o fase preliminar era ante el magistrado el cual tenía la obligación de determinar la materia del asunto para posteriormente asignar a un juez, en la segunda fase el juez determinaba mediante su declaración la resolución del conflicto.

Del anterior procedimiento se desprenden dos procedimientos especiales el primero recibía el nombre de iudicis arbitrive postulatio utilizado en asuntos pertenecientes a la división de la copropiedad, herencia y en casos donde se necesitaba que se fijara el importe de daños y perjuicios causado por un accidente, este procedimiento tenía como característica principal que las partes solicitaban al magistrado directamente la designación de un juez omitiendo el ofrecimiento de una fianza.

El segundo procedimiento especial recibe el nombre de condictio y procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una determinada cantidad de dinero, en esta legis actione se introducía un plazo que tenía el carácter de extraordinario, este plazo se establecía con el fin de que las partes se hicieran recíprocas promesas de pago.

En ambos sub-procedimientos una vez determinados los derechos subjetivos tras sentencia proclamada por jueces o magistrados, se procede a la ejecución de la misma donde las personas podrán auxiliarse de otras legis acciones conocidas con el nombre de manus iniectio y pignoris capio.

En el manus iniectio o aprehensión corporal el acreedor podría llevar al deudor ante la autoridad con la finalidad de que éste fuese encarcelado, el procedimiento se realizaba mediante declaraciones solemnes pudiendo combinar estos con gestos corporales como sujetar del cuello al deudor, si el acreedor realizaba correctamente el papel el juez pronunciaba la palabra addico (te lo atribuyó) dándole al acreedor la facultad de llevar al deudor a la cárcel.

El procedimiento utilizado en deudas de carácter militar, civil y fiscal recibía el nombre de pignoris o toma de la prenda, este procedimiento permitía al acreedor acceder a la casa del deudor para obtener un bien que usaría en prenda, esta acción es similar a lo que hoy en día conocemos como embargo con la diferencia que en la antigua Roma no interfería el magistrado o juez porque el embargo se realizaba de mano propia.

Una vez ejecutado el pignoris se le otorgaba al deudor un plazo para poder recuperar los objetos los cuales habían sido embargados, este derecho de defensa fue nombrado como pignora luere o liberación de prenda, pasando el tiempo y en caso de que no se pudiera rescatar la prenda el acreedor podía venderla y con el dinero saldar la deuda, otra opción para el acreedor era quedarse con la prenda embargada.

Con la evolución del derecho romano y tras la implementación del sistema formulario, el cual trajo consigo una reestructuración completa del procedimiento romano, la solemnidad paso a un segundo plano creándose un nuevo sistema de normas sustantivas y adjetivas para la protección de los derechos de los ciudadanos ocasionando que las legis acciones empezaran a ser inoperantes, el procedimiento formulario fue un nuevo sistema legal romano basado en el proceso escrito para solucionar conflictos.

El procedimiento formulario representó una ventaja por su flexibilidad, dinamismo y equidad procesal; este nuevo sistema tenía varias diferencias con respecto al anterior, una de las más importantes era que los alegatos que se exponían frente al magistrado no estaban revestidos de solemnidad permitiendo articular estos al arbitrio del ciudadano, por otro lado el magistrado interfería más en el estudio de la controversia, dejando de lado el papel pasivo ya que no se limitaba únicamente a seguir lo dictado en la ley sino que analizaba a fondo el asunto.

En el sistema formulario también participaba tanto el magistrado como el juez existiendo aún dos instancias, pero entre ambas fases se encontraba un eslabón que unía a estas, este nuevo eslabón recibía el nombre de fórmula. El nuevo procedimiento obtiene su nombre por esta nueva instancia agregada cuyo propósito era fijar de manera clara la pretensión del actor. En el procedimiento formulario el magistrado era el encargado de establecer la pretensión del actor, mientras que el juez se dedicaba a realizar todos los actos de investigación para demostrar si existían los hechos en los cuales el actor o el demandado fundaban su pretensión o su contraargumento, en este nuevo sistema aún era deber del juez dictar sentencia. El procedimiento formulario se componía de tres elementos principales los cuales eran:

- I. El institutio iudicis.
- II. El demonstratio.
- III. El intentio.

El institutio iudicis era la facultad del juez para resolver la controversia, el segundo elemento era conocido como demonstratio y establecía el fondo del problema, este segundo elemento fungía como un límite para la acción del actor ya que delimita el campo probatorio a la controversia planteada por las partes, por último, el intentio contenía la pretensión del actor y es posiblemente el más importante de todos los principios.

Como hemos visto la figura del juez, así como la del magistrado tuvo sus inicios en la sociedad romana y evolucionó a la par de los procedimientos que la ley determinó para solucionar los conflictos, si bien las personas que ostentaban el cargo no se caracterizaban por una preparación educativa o vastos conocimientos sobre la materia, quienes eran nombrados jueces o magistrados tenía una obligación con la comunidad romana.

## **1.2. HISTORIA DEL JUEZ EN EL DERECHO MEXICANO**

El juez participa como una autoridad de primera instancia facultada para imponer orden y protección a los derechos sustantivos y adjetivos contemplados en la ley, pero como toda figura jurídica el juez posee una evolución histórica, esto se debe a que el derecho no parte como una corriente aislada, sino que se nutre con ramas interconectadas que ayudan a su auxilio, por ello, las figuras jurídicas encontradas

en la ley actualmente iniciaron y tuvieron una evolución constante con el paso del tiempo.

Para entender la consolidación de la figura jurídica del juez es necesario analizarlo desde sus antecedentes históricos los cuales pueden encontrarse si somos muy meticulosos desde antes de la llegada de los españoles, pasando por el derecho colonial y finalizando por el derecho establecido en la nueva nación independiente conocida como México.

En las culturas prehispánicas como la olmeca, maya o azteca, se encontraba una figura con poder de mando que recibía el nombre de jefe de tribu, en esta figura recaía el poder de dirección y castigo pudiendo ser considerados como jueces de la época, ya que, conforme a las leyes el pueblo aceptaba la existencia de su poder sometiéndose de forma voluntaria a sus decisiones. De las culturas que mencionamos anteriormente, fue la sociedad maya la que destacó en gran medida por su administración judicial creando una estructura con roles definidos, sobre esto Joel Carrago comenta que “la organización judicial se centraba en una institución denominada Bata, cuyo titular era designado por el rey y tenía como función esencial al de aplicar el derecho”<sup>13</sup>.

La figura “Bata”, como Joel menciona, podría servir como ejemplo de cómo desde antes de la existencia de un ordenamiento jurídico positivo era necesario una figura de autoridad para darle dirección al desarrollo de una cultura aplicando el derecho, si analizamos a fondo el derecho que regula a todas las culturas prehispánicas de ese momento (derecho precortesiano) nos encontraremos que comparten características similares en su estructura jurídica, ya que en la mayoría de las culturas siempre hay una persona que tiene autoridad sobre las demás.

Los aztecas tenían un sistema jurídico importante basado “en la figura de los calpullis o barrios. Los calpullis o barrios eran gobernados por un consejo de ancianos presidido por un Teachcauch y en cada calpulli existía un tribunal conocido como tecali, integrado por jueces cuya elección era popular<sup>14</sup>”, por lo tanto, después de los mayas los aztecas al tener una institución jurídica definida también representaban una sociedad con avances jurídicos notables.

---

<sup>13</sup> Carrango Zuñiga Joel, *Poder Judicial*, Ciudad de México, México, Porrúa, 2005, p.60.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p.61.

En el derecho azteca los asuntos en materia civil se desarrollaban en el tlacatecatl el cual era un tribunal de menor jerarquía que también funcionaba como un tribunal de apelación en asuntos penales, por otro lado, dentro de los mercados existían tribunales especiales para resolver conflictos en asuntos mercantiles. Con el descubrimiento de América y la conquista de los pueblos nativos la iglesia católica les concedió a los reyes toda la posesión, dominio y jurisdicción de las tierras descubiertas, con ello inicio una modificación a las leyes y los tribunales de las culturas indígenas.

Sólo era cuestión de tiempo para que la cultura española impusiera su normatividad sobre los pueblos originarios de la región, esto fue un reto dentro de los primeros años ya que se implementó un sistema jurídico de origen ibérico a un pueblo que ni siquiera conocía el español, el nuevo ordenamiento jurídico sometía a los nativos a su vez que este permitía que ciertas tradiciones siguieran proliferando.

Poco a poco con la expansión de la colonia, la evangelización de la iglesia católica, el asentamiento de los nuevos pobladores provenientes de España, la apertura de rutas comerciales y la creación de asentamientos humanos se necesitó un derecho de corte ibérico, para regular las conductas de la sociedad en la Nueva España, aunque los españoles priorizaron su cultura para imponer o crear las leyes, la aplicación de las mismas significó un reto por la diversidad de personas, culturas, lenguas y tradiciones que habían en un solo lugar geográfico.

El ordenamiento jurídico colonial se componía por “un acervo considerable de leyes, no siempre uniformes, leyes dictadas en España para España y aplicadas en la Nueva España, leyes dictadas en España directamente para las colonias, como las leyes de indias, y las dictadas directamente en el virreinato de la Nueva España”<sup>15</sup>.

El desarrollo social, político y jurídico que se estableció en la colonia estaba ligado al proceso económico de la región, existiendo una diferencia abismal entre las zonas las cuales eran habitadas por poseer una ventaja estratégica para el sector económico de las que no tenían este atractivo, en virtud de lo anterior, las zonas céntricas y costeras tenían mayor relevancia para la colonia que las que estaban en el sur o norte de la región.

---

<sup>15</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, 2a. ed., Ciudad de México, México, Porrúa, 1998, p. 160.

Sobre lo anterior Malo Gustavo Camacho agrega lo siguiente

Se asentaron los españoles, formando núcleos urbanos importantes que fueron el centro de gravedad del gobierno, el comercio, la vida cultural, política. Originariamente se había pensado dividir a la población en una "república de españoles" y en una "república de indios", cada grupo con su territorio, gobierno y régimen jurídico particular. Pero paulatinamente la realidad orilló a abandonar esta distinción que solo se mantuvo en el orden jurídico, que el estatuto de ambos fue distinto. Pronto surgió un grupo humano que no estaba previsto en la legislación: el mestizo. La "intemperancia" de los españoles y ausencia de españolas sobre todo en la primera época, favoreció la proliferación de este grupo, que no encontró acomodo en ninguna de las tres repúblicas<sup>16</sup>.

La colonia represento un reto de urbanización para los conquistadores debido a la gran extensión de territorio y el poco transporte al interior de la región, es por ello que los asentamientos humanos se concentraron principalmente en dos demarcaciones, una en la zona centro del país y otra establecida en el norte, ya con los asentamientos humanos establecidos solo era cuestión de tiempo para que un nuevo sistema jurídico se consolidara.

Son varios los historiadores que concuerdan que la introducción de un sistema político y organización inspirada en instituciones ibéricas tuvo que esperar aproximadamente cincuenta años después de la conquista para su consolidación, esto se debe al constante cambio social que existía, por ejemplo con la disminución de indígenas a causa del mestizaje la corona española se vio obligada a introducir esclavos negros los cuales eran utilizados como mano de obra para las minas, en la agricultura o la ganadería.

Con la introducción de estos grupos minoritarios a la Nueva España se empezaron a formar las comunidades que sentarían los orígenes de la población mexicana. Una vez establecidos los primeros asentamientos humanos y las primeras rutas comerciales la corona española empezó a reforzar las instituciones con el fin de direccionar la conducta de la población y los diferentes grupos que la integraban.

---

<sup>16</sup> Gonzalez, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p. 32.

Estudiar la estructura jurídica de la colonia es importante por ser un antecedente histórico del ordenamiento jurídico actual, la constitución legal de la nueva España creció y se desarrolló bajo los siguientes principios:

- 1) La religión católica como única religión
- 2) La integración de América a la corona
- 3) La Nueva España era parte de la corona y esta no podría enajenarse
- 4) La proclamación de la Nueva España como reino
- 5) Los indios son vasallos del rey

Con el desarrollo de la vida colonial nació la necesidad de impartir justicia y con ello las primeras instituciones encargadas de resolver conflictos en la Nueva España aprobadas por la corona, en un principio la administración de la colonia estaban a cargo de dos figuras las cuales eran el virrey y la Real Audiencia.

Al principio las funciones de gobierno en la colonia eran facultad de la Real Audiencia, pero por un manejo deplorable en la administración de la justicia estas facultades pasaron al virrey en 1535, ahora el virrey sería la autoridad ordenadora por excelencia por ser representante directo del rey de España, delegando a la Real Audiencia funciones meramente interinas, Beatriz Badorrey enfatiza sobre los virreyes lo siguiente:

Los virreyes novohispanos, desde el principio, acapararon cinco funciones esenciales: gobernador, presidente de la Audiencia, capitán general, superintendente o encargado de la real hacienda y vicepatrono. Sin duda, esa acumulación de oficios acentuó la confusión de atribuciones y afectó al establecimiento de un incipiente régimen de separación de poderes<sup>17</sup>.

El ser virrey significaba tener un papel polivalente ya que era gobernador, presidente, capitán, y supervisor de asuntos importantes, sus principales funciones iban desde supervisar las fuerzas militares hasta encargado de cuidar las relaciones con el arzobispado, jurídicamente estaba facultado para dictar las ordenanzas que regulaban la vida civil y la economía.

---

<sup>17</sup> Badorrey Martin, Beatriz *La Audiencia de México y el gobierno de Nueva España a través de las instituciones y memoria de los Virreyes (siglos XVI y XVII)*, Madrid, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2019, p.49.

Con respecto a la Real Audiencia esta era una institución cuya función original era ser el primer tribunal civil y criminal que se instauró en la Nueva España, como toda institución o figura jurídica aplicada en la colonia la Audiencia tomaba su inspiración en autoridades de corte español. La Real Audiencia por algún tiempo fue el máximo tribunal de justicia e intervenía en la vida de la colonia en “tres ámbitos, el administrativo, jurisdiccional y gubernamental”<sup>18</sup>.

Sus principales funciones eran:

1. Vigilar la administración de la colonia
2. Vigilar la realización de servicios públicos
3. La promulgación de disposiciones de carácter jurídico como reglamentos
4. Controlar la administración de cuentas de los oficiales reales
5. Sustituir al virrey en caso de ausencia, muerte o enfermedad

La Real Audiencia estaba conformada por un presidente, ocho integrantes conocidos como oidores, cuatro alcaldes y dos fiscales, al comienzo esta autoridad únicamente poseía una instancia donde se desahogaban asuntos en materia civil y criminal para 1530 se modificó esto creando una segunda instancia. La primera instancia estaría facultada para resolver los asuntos concernientes a la materia penal mientras que la segunda resolvería asuntos en materia civil, ya constituida la Real Audiencia esta cooperó junto con el virrey para el desarrollo y prosperidad de la colonia.

Estas dos autoridades llegaron a compartir las siguientes funciones:

- 1) Tasación de los tributos indígenas
- 2) Edificación de comunidades españolas
- 3) Edificación de monasterios
- 4) La explotación de minas

Otra autoridad en la cual recayó el poder que ahora tienen los jueces para la impartición de justicia fue la iglesia, ya que dentro del organigrama judicial la religión católica jugó un papel fundamental para la colonia.

---

<sup>18</sup> Carrango Zuñiga, Joel, *op.cit.*, p.63.

En muchas ocasiones al no existir una división entre la iglesia y el Estado, el clero realizaba funciones judiciales aplicando sus propias penas ignorando lo establecido en la ley civil.

Con la finalidad de eliminar los problemas causados por la variedad de leyes que existían y autoridades competentes para intervenir en los asuntos, se crearon organismos específicos para resolver los conflictos y hacer respetar la ley, iniciando una época donde prolifera la impartición de justicia por medio de órganos jurisdiccionales y no por la decisión de un virrey o del clero. Fix Zamudio y Cossío Díaz explican la organización interna de estas autoridades, así como sus funciones en el siguiente comentario:

Los órganos jurisdiccionales de la época novohispana pueden dividirse en dos apartados a) los tribunales ordinarios y b) los tribunales especiales principalmente por razón de fuero. Los tribunales ordinarios a su vez se clasificaron en los de primera y los de segunda instancia, entre los primeros se encontraron los alcaldes y corregidores, y dentro de los tribunales de apelación existían las reales audiencias<sup>19</sup>.

La creación de estas instituciones separadas del poder del virrey y del clero, cuyo único fin era mediar y dar trámite a los asuntos de carácter civil, mercantil o penal, representaban un avance en el derecho por crear autoridades especializadas para resolver los conflictos.

En controversias de importancia menor para la corona la autoridad que conocía del asunto era la local, la cual resolvía problemas donde los principales actores eran indios, mestizos o ciertos españoles que no gozaban de un estatus social alto. La autoridad local estaba conformada por “cabildos españoles e indígenas. Los primeros en ciudades, villas, y lugares y los segundos en los pueblos indios”<sup>20</sup>.

Un ejemplo de una autoridad local creada en favor de los nativos americanos fue el Juzgado General de Indios establecido en 1574, quienes para ese momento de la historia eran considerados un sector pobre y desprotegido, por ello la corona española trató de darles mecanismos para facilitarles la solución de sus conflictos eliminando costos judiciales y disminuyendo la intervención de abogados.

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p.62.

<sup>20</sup> González, María del Refugio, *op. cit.*, p.32.

Este juzgado fue el resultado del “desarrollo de la facultad gubernativa de los primeros virreyes, dirigida en buena parte por expreso mandato real, a la protección y tutela de los indios”<sup>21</sup>. El Juzgado General de Indios estaba conformado por jueces especializados quienes cuidaban a los indígenas a su vez que resolvían las controversias que surgieran entre la comunidad indígena o entre la relación indígena español.

La autoridad del juez en la época colonial fue relegada a un segundo plano por el virrey o la Real Audiencia e intervenía únicamente en caso de que ninguna de las dos autoridades anteriores estuviese presentes, inclusive, aunque estuviera el juez en muchas ocasiones la jurisdicción de los asuntos estaba en manos de los alcaldes ordinarios, los alcaldes establecidos por mayoría de votos o los gobernadores. No fue hasta la independencia donde el juez empieza a tomar relevancia y se instituye como una figura de autoridad propia de una nación independiente lejos de la doctrina española.

Con el tiempo y como consecuencia de los cambios sociales a raíz del movimiento de independencia, en México se crearon varios jueces cada uno especializado en una materia diferente para actuar en los diversos asuntos que se suscitaban día con día entre los pobladores.

Por ello en los primeros años de México existían jueces eclesiásticos, seculares, comunes, civiles, familiares, mercantiles, penales, ordinarios o extraordinarios, cada uno con facultades distintas, pero compartiendo una función principal que era hacerle frente a la nueva demanda de impartición de justicia, estas nuevas autoridades judiciales tuvieron que adaptarse a las necesidades sociales, económicas, jurídicas y políticas de una nueva nación.

---

<sup>21</sup> Carbonel, Miguel y Cruz Barney, Oscar, *Historia y constitución homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, Ciudad de México, México, Universidad Nacional Autónoma México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p.483.

### 1.3 EL JUEZ DE CONTROL Y EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

Actualmente la figura del juez se encuentra muy arraigada en el sistema jurídico mexicano teniendo la obligación de resolver sobre una litis planteada por las partes siendo su labor una pieza fundamental en el cumplimiento de la ley y administración de la justicia. En la materia penal esta figura inició desde el primer ordenamiento penal publicado en el Estado de México en 1831 y siguió presente en los nuevos ordenamientos que se publicaron subsecuentemente hasta llegar al día de hoy.

Tras varios años de debate en 2007 se dio la necesidad de reformar el sistema penal mexicano teniendo como objetivo pasar de un sistema inquisitivo a un sistema penal acusatorio, esto significaba un reto enorme ya que ambos sistemas son opuestos uno del otro por lo tanto se tenía que modificar todo el ordenamiento jurídico.

Mariela Ponce Villa explica esto en el siguiente comentario:

Son dos modelos teóricos que se contraponen por los diversos modos que tienen para entender la verdad y los métodos empleados para alcanzarla. Mientras que el inquisitivo tiene como premisa la búsqueda de la verdad histórica a cualquier precio -el fin justifica los medios-, el acusatorio tiene como finalidad resolver de manera efectiva entre las partes y la verdad consistirá en acreditar o, en su caso, desvirtuar la hipótesis de su acusación es decir la hipótesis acerca de los hechos<sup>22</sup>.

La finalidad de cambiar de sistema penal se debía a que el sistema inquisitivo presentaba carencias, sumado al descontento que existía en la población mexicana por una impartición de justicia tardía. El sistema inquisitivo se caracteriza entre otras cosas por:

1. No garantizar la transparencia del proceso
2. El proceso podría prolongarse por mucho tiempo al ser un sistema escrito
3. No existía la concentración del debate.

---

<sup>22</sup> Ponce Villa, Mariela, *La epistemología del procedimiento del procedimiento penal acusatorio y oral*, Querétaro, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019, p.27.

Este nuevo sistema solucionaría los problemas que estaban afectando la impartición de justicia a la par que adaptaría al juez y otras autoridades a un nuevo esquema de respeto a los derechos humanos y así como a las primeras normas de reinserción social.

El nuevo sistema acusatorio significaba todo un reto para el derecho mexicano ya que se tenía que implementar en toda la república un sistema totalmente diferente al que se venía aplicando, tanto que muchos pensaron que sería mejor conservar al anterior sistema penal únicamente corrigiendo los defectos que varios juristas, abogados y autoridades habían notado.

Aunque muchas personas no estaban de acuerdo con este cambio la reforma era inevitable, ya que se necesitaba crear un nuevo modelo en el cual se garantizará el acceso a la justicia, la implementación de una serie de normas para sancionar los delitos, la protección del inocente y la reparación del daño causado.

La adopción de este nuevo sistema penal buscaba como fin:

Garantizar la igualdad entre las intervinientes, quienes, evidentemente, tienen intereses contrapuestos, lo cual no significa que el sistema jurídico se oriente a un derecho penal de reacción, sino por el contrario, de reparación tomando como punto de partida que los derechos de las víctimas deben estar dentro de los fines de la justicia penal y de la pena misma<sup>23</sup>.

Por ello el congreso de la unión en 2008 reformó aproximadamente diez artículos constitucionales los cuales servirán como base para establecer en México el nuevo sistema penal acusatorio. A grandes rasgos se modificó el artículo 16 constitucional estableciendo que la orden de aprehensión únicamente sería dictada por autoridad judicial, así como la obligación del juez de controlar y garantizar los derechos de la víctima.

El artículo 17 constitucional introducía los mecanismos alternativos de solución de controversias mientras que la prisión preventiva se limita en el artículo 18, el artículo 19 ponía un límite de tiempo para que la autoridad resuelva la situación jurídica de una persona, se modifica el auto de formal prisión pasando a ser auto de vinculación a proceso, se eliminó la formalidad encontrada en la averiguación previa.

---

<sup>23</sup> García Ramírez, Sergio y González Mariscal, Olga Islas, *Evolución del Sistema Penal en México Tres Cuartos de Siglo*, Ciudad de México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017 p.124.

Lo anterior genero la posibilidad que la víctima acceda más rápido a la impartición de justicia y reparación del daño, el artículo 20 contendría los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y preclusión los cuales daban vida al nuevo sistema penal acusatorio, estos principios en especial el de oralidad representa un avance importante dentro del nuevo derecho penal ya que soluciona la falta de celeridad que existía en el proceso escrito además que facilita el desahogo de las pruebas recabadas y obliga a las partes intervinientes a exponer y sostener sus pretensiones de manera verbal.

Algo importante que hay que aclarar es que sin importar que la oralidad sea la que predomine en este sistema jurídico la verdad es que existen fases del procedimiento que se tienen que desahogar de forma escrita por ello muchas personas denominan a este nuevo sistema como mixto.

Siguiendo con los principios el principio de contradicción generaba la posibilidad de someter a refutación y contra argumentación la información exhibida ante la autoridad, así como los actos y pruebas aportadas por alguna de las partes. El artículo 21 delegaba las facultades de investigar al ministerio público a la par que el artículo 22 introduce los tratados sobre derechos humanos prohibiendo la tortura y la pena de muerte.

Una vez reformados los artículos constitucionales la promulgación de un nuevo código penal era inevitable, solo que ahora se buscaba que un solo código fuera aplicado a toda la federación ya que existían alrededor de 34 códigos procesales.

De esta forma en el 2014 nace el Código Nacional de Procedimientos Penales el cual reduce significativamente la intervención del Estado minimizando su poder causando que se maximicen los derechos de las personas, México no solo avanza en el campo de los derechos humanos, sino que transformaba al derecho penal convirtiéndolo en un nuevo límite para el poder punitivo del Estado, la creación e implementación de un solo código tenía como fin eliminar las problemáticas causadas por la diversidad de códigos existentes además que introducía a nuevas figuras de autoridad especializadas en una etapa específica.

De esta especialización nacieron las figuras del juez de control y el juez de ejecución de sentencias, en el nuevo código la primera autoridad se encargaría de resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares, establecer providencias precautorias y revisar los acuerdos que se daban entre las partes, mientras que el segundo juez sería el encargado de vigilar el cumplimiento, modificación y duración de las penas impuestas a los sentenciados. Específicamente el juez de control o también conocido como juez garantía tendría las siguientes funciones:

- 1) Resolución de las solicitudes del Ministerio Público que se traduzcan en afectaciones a los derechos (fundamentales) del indiciado, como la orden de aprensión y la intervención de sus comunicaciones.
- 2) Resolución de conflictos que se presenten durante el desarrollo de las etapas previas a juicio oral, y eventualmente,
- 3) Control de convenios derivados de mecanismos de resolución de controversias, celebrados durante el lapso procesal de su competencia<sup>24</sup>.

Podría decirse que el juez de control nace como consecuencia de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio ya que se necesitaba de una autoridad con poder de imperium que vigilará que los nuevos actos que conforman el procedimiento penal se desahogaran correctamente bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y demás que encontrados en la constitución.

Este control constitucional era necesario por tratarse de un procedimiento en el cual se les otorga a las partes intervinientes un mayor protagonismo, ya que en ellas recae la decisión de someterse o no a un juicio oral, por lo tanto, si llegasen a convenir algún otro mecanismo para resolver la controversia no será necesario la continuación del procedimiento. Al dejar esta libertad a las partes se necesitó de una figura que brindara un control constitucional estricto para evitar que las partes lleguen a un acuerdo que pudiese ser contradictorio a derecho o no equitativo como puede ser la falta de seguimiento de un delito por mutuo acuerdo.

Este nuevo trabajo también se le delegó a otras autoridades como el ministerio público o los asesores jurídicos, que de diferente manera compartían la obligación de la persecución del delito, por esto el juez de control y el ministerio público tienen una relación muy estrecha en el procedimiento penal actual.

---

<sup>24</sup> Sánchez Gil, Rubén, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, *El nuevo Juicio de Amparo y el Proceso penal Acusatorio*, Ciudad de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2023, p.45.

## CAPÍTULO II

### MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA AUDIENCIA INICIAL Y AL JUEZ DE CONTROL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

#### 2.1 PROCEDIMIENTO PREVIO A LA AUDIENCIA INICIAL

Es importante recordar que no ha pasado mucho tiempo desde la reforma constitucional que estableció el nuevo sistema penal mexicano el cual tiene sus fundamentos en la protección de los derechos humanos, la libertad y la presunción de inocencia. Es decir, en este nuevo sistema, “se puede vincular a proceso al imputado, pero garantizando su derecho humano a la presunción de inocencia, el cual se formulará de la siguiente manera: toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable”<sup>25</sup>.

Con la implementación de esta reforma constitucional entra en vigor en el Código Nacional de Procedimientos Penales innovando el proceso penal con la introducción de los criterios de oportunidad, la posibilidad de someterse al procedimiento abreviado, los medios alternativos de solución de controversias, la suspensión condicional del proceso y la creación de nuevas instancias procesales como la audiencia inicial la cual en el anterior sistema no existía.

Por ello para comprender la estructura jurídica de la audiencia inicial, las obligaciones y facultades del juez de control es importante conocer las generalidades del nuevo sistema penal. Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales el procedimiento se divide en tres etapas; la de investigación que comprende la investigación inicial y complementaria, la intermedia o preparación y por último la etapa de juicio.

La etapa de investigación inicial es la primera fase que tiene por objeto la obtención de información necesaria para el establecimiento del hecho delictivo. Toda la información recabada durante la fase de investigación será desahogada frente del juez de control en la audiencia inicial siguiendo los principios de inmediación, contradicción e imparcialidad.

---

<sup>25</sup> Díaz Aranda, Enrique, *Prisión Preventiva*, Ciudad de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p.21.

Como consecuencia de lo anterior la autoridad judicial deberá pronunciarse con respecto a cada acto que realizó la fiscalía con la finalidad de determinar primero si su recolección se realizó conforme a derecho y después la idoneidad del acto. La investigación inicial corre a partir de la presentación de una denuncia o querrela, para posteriormente generar una carpeta de investigación la cual será un expediente que registrará de manera sistemática todas las actuaciones relacionadas por la autoridad en la investigación del delito.

En esta etapa a diferencia de lo que sucedía en el anterior sistema el juez tendrá mejores herramientas para pronunciar su determinación por contar con un sistema procesal más rápido, ya que a diferencia de la averiguación previa donde se prejuzga antes, en esta etapa se realiza la integración e indagación de todos los elementos posibles que servirán como fundamento para el ejercicio de la acción penal, la acusación en contra del imputado y cuantificar la reparación de los daños, con base a lo anterior se plantea que la decisión del juez sea lo más certera posible y robustecida de las pruebas necesarias para no ejercer el poder punitivo del Estado de manera arbitraria.

La carpeta de investigación guardará todos los datos de prueba recabados por la autoridad ministerial con la finalidad de que la autoridad judicial los valore en el estadio procesal oportuno, estas pruebas deberán cumplir ciertos requisitos para su validez, Reyna Reynoso Baltazar enfatiza lo anterior en el siguiente comentario:

Uno de los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial para que la prueba pueda llegar a ser prueba, es que fuese constitucionalmente válida ya que de no hacerse así se corre el riesgo que los imputados o acusados puedan argumentar la ilicitud de los medios de prueba que lleve a la exclusión o nulidad de esos medios de prueba<sup>26</sup>.

Estos datos ayudaran a hacer referencia a un medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional los cuales se consideran idóneos y pertinentes para establecer o esclarecer la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

---

<sup>26</sup> Reyna Reynoso, Baltazar, *La Investigación en el Sistema Penal Acusatorio*, Veracruz, México, Universidad de Xalapa, 2018, p.11.

Por lo tanto, antes de que el juez se pronuncie de acuerdo a la idoneidad de estos datos primero deberá verificar que la obtención de estos mismos fue correcta conforme a lo establecido en la ley, en caso de que esto no suceda, y se viole el debido proceso la información obtenida podrá ser declarada ilícita.

Es así como la ley se auto regula y limita la facultad de investigación la cual siempre estará dentro del límite del debido proceso, esto con la finalidad que tanto el ministerio público y la policía actúen respetando los derechos humanos evitando así los abusos de autoridad. Otra limitante que la ley impone a la hora de investigar es que existen determinadas actuaciones las cuales para su ejecución se necesita autorización judicial, prueba de ello son los actos de molestia contenidos en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que engloba a la exhumación de cadáveres, las órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones privadas, entre otras.

En el supuesto caso que se llevará a cabo alguna actuación sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo anterior lo obtenido forzosamente debería ser declarado ilícito por no cumplir con la formalidad que la ley señala. Una vez integrados todos los actos de investigación en la carpeta el ministerio público evaluará si posee todos los datos necesarios para establecer que se ha cometido un delito, en caso de contar con ello notificara al juez de control para abrir paso a la audiencia inicial.

Esta solicitud implica la decisión de ejercer la acción penal en contra del imputado, la notificación para abrir paso a la audiencia inicial se hará mediante citatorio que tendrá como fin darle a conocer al imputado (privado o no de su libertad) la fecha y hora en que se desarrollará la audiencia inicial.

El citatorio se comunicará cuando menos con cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la audiencia por medio de oficio, correo certificado o telegrama y deberá contener los requisitos del artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales, algunos de los requisitos más importantes son:

1. El día y hora en que debe comparecer
2. El procedimiento del que se deriva
3. La firma de la autoridad que la ordena
4. La multa en caso de que la persona no asista

Para no dejar en estado de indefensión al imputado siempre que se requiera la presencia de este se citará a su defensor, realizada la notificación pertinente la etapa de investigación inicial terminará una vez que el imputado es puesto a disposición del juez de control en audiencia inicial.

Es importante mencionar que la investigación no se interrumpe durante la audiencia ya que ésta continuará, es por ello por lo que podemos concluir que la celebración de la audiencia inicial se da entre la investigación inicial y la investigación complementaria.

## **2.2 FASES EN LA AUDIENCIA INICIAL**

El sistema de justicia penal acusatorio mexicano estará conformado metodológicamente por audiencias ya que estas tienen como fin aportar lógica y agilidad al procedimiento. La audiencia inicial es la primera audiencia en el nuevo sistema penal, ésta se desahogará frente al juez de control y tendrá como fin informar “al imputado (presente) que se desarrolla una investigación en su contra por un hecho que la ley señala como delito y del cual estima pudo haber intervenido bajo cualquiera de las formas señaladas para ello por la ley penal”<sup>27</sup>. Conforme el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la audiencia inicial se desahoga:

- I. El control de legalidad de la detención
- II. La formulación de la imputación
- III. El derecho del imputado a declarar
- IV. La vinculación a proceso
- V. El debate para la imposición de medidas cautelares
- VI. El establecimiento del plazo para el cierre de la investigación

En cada una de las etapas que conforman la audiencia inicial intervendrá el juez de control como autoridad representante del poder del Estado, por ello el estudio de cada es de estas es suma importancia para cada una de las partes que intervienen en el procedimiento penal, ya sea abogado defensor, asesor jurídico, o ministerio público.

---

<sup>27</sup> Valadez Díaz, Manuel, *op. cit.*, p.1.

Por ello a continuación analizaremos cada uno de los elementos que integran la audiencia inicial siguiendo el orden que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **2.2.1 Control Legal de la Detención**

Para entender el control legal de la detención antes hay que conocer las dos formas en las que se puede detener una persona la primera es por flagrancia y la segunda por caso urgente.

La primera circunstancia se da cuando una persona está cometiendo un delito y es detenida, aunque no exista orden judicial que ordene este acto de molestia, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que existen dos supuestos de flagrancia, el primero es cuando una persona es detenida cometiendo un delito y la segunda cuando es detenida inmediatamente después de cometer un delito. Al no necesitar orden judicial la aprehensión por flagrancia la pueden realizar tanto autoridades como personas civiles las cuales tienen la obligación de presentar a la persona detenida inmediatamente con la autoridad competente.

Por otro lado, el caso urgente es una forma de detención ordenada por el ministerio público para que una persona pueda ser legítimamente privada de su libertad, siendo obligación del ministerio público expresar y fundamentar con los datos de prueba convenientes la detención de esta persona. En el control legal de la detención el ministerio público expondrá al juez de control las circunstancias que se materializaron para que se diera la aprehensión por flagrancia o caso urgente con la finalidad de probar la responsabilidad de la persona detenida.

El ministerio público tendrá la obligación de fundamentar que la detención se dio siguiendo, para que, el juez de control califique de legal la detención, en caso que el juez no verifique la correcta detención, ordenara inmediatamente la libertad de la persona detenida, en esta etapa el juez de control analizara minuciosamente cada acto material que realizó la autoridad ministerial para privar de la libertad a una persona, poniendo especial atención al tiempo transcurrido desde la detención hasta el momento que es presentada con el juez de control, dentro de este momento procesal el juez de control tendrá la obligación de cerciorarse que se hayan cumplido ciertos requisitos previo o después de la detención.

Estos requisitos son:

- I. La existencia de una denuncia o querrela
- II. El respeto al término de cuarenta y ocho horas legalmente permitido para retener a una persona en sede ministerial antes de la audiencia inicial
- III. Que el imputado cuente con una adecuada defensa legal

Tras el análisis de estos requisitos el juez de control podrá calificar la detención o en su caso dejará libre a la persona, si declara el primer supuesto el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial hasta que se resuelva si será sometido o no a una medida cautelar.

### **2.2.2 Formulación de la Imputación**

La doctrina jurídica considera que este acto es el “vínculo existente entre el derecho fundamental a ser informado debidamente de los cargos existentes en contra de una persona y el derecho del imputado y su defensa a ejercer la defensa material o técnica”<sup>28</sup>.

Y se dará inmediatamente después de que sea calificada de legal la detención, en este momento el ministerio público le comunicará al imputado la investigación que se desarrolla en su contra, mientras que el juez de control valora si es correcta la clasificación del delito realizada por la autoridad ministerial y si esta se acopla a la conducta antijurídica desplegada.

Como podemos observar este momento constituye un acto procesal fundamental por contener un derecho constitucional en su realización ya que conforme a la ley toda persona debe conocer los hechos por los cuales se le acusa.

El ministerio público será el encargado de establecer la clasificación jurídica del delito a la par que expone los hechos por los cuales la persona es acusada describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En este momento procesal el juez de control podrá advertir al ministerio público si considera que no realizó correctamente la formulación de la imputación.

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p.34.

La ambigüedad o falta de concordancia desahogada por el ministerio público al momento de formular la imputación podrán ocasionar un detrimento en el derecho del imputado a una correcta defensa, por no conocer concretamente el hecho y delito por el cual se le acusa. El encargado de realizar la imputación será la fiscalía quedando obligado a aportar los elementos probatorios que infiera que el imputado es autor o partícipe del delito.

### **2.2.3 Declaración del Imputado**

La declaración del imputado deberá realizarse de manera libre, sin coaccionar a la autoincriminación y en caso de que esta fuese rendida sin la asistencia de algún defensor esta carece de todo valor probatorio. Esta etapa procesal nace como consecuencia de lo establecido en el artículo 20 constitucional apartado b fracción II el cual contiene el derecho del imputado de declarar o guardar silencio conforme a lo que su situación convenga.

La posibilidad que el imputado declare tiene como fin que este manifieste su versión de los hechos y que es conocedor de los actos que se le imputan, así como las consecuencias jurídicas de los mismos, es aquí donde podemos ver lo importante que es realizar la formulación de la imputación de forma clara y precisa para que el imputado entienda los hechos y consecuencias que se le atribuyen.

En caso de que no manifieste nada, el guardar silencio no implica que es culpable ya que la acción de no declarar comprenderá el derecho a no auto incriminarse, si fueran varios imputados estos declararán de forma sucesiva y por separado evitando en todo momento la comunicación entre ellos con el fin no variar en los hechos.

### **2.2.4 Auto de Vinculación a Proceso**

Este acto tiene como fin establecer si existen los datos suficientes para que la investigación en contra del imputado continúe, esta investigación forzosamente se centrará en los hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso siendo esto una limitante a la facultad punitiva del Estado y quedando obligado el ministerio público a investigar dentro de esta directriz. El auto de vinculación a proceso también servirá como eje rector para establecer las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura del juicio o el sobreseimiento de éste.

Antes de dictar el auto de vinculación el juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva su situación jurídica en la audiencia o dentro del plazo de setenta y dos horas o en la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no solicite la duplicidad del término, el ministerio público solicitará al juez de control vincular al imputado a proceso exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba pertinentes para establecer la participación del imputado en la comisión del delito.

En esta etapa el juez de control podrá abrir una fase de réplica y contrarréplica, esta exposición breve de alegatos servirá para que la defensa y el ministerio público funden y motiven su pretensión basándose en todo momento en los datos de prueba integrados en la carpeta de investigación.

Finalizado el debate anterior el juez de control estudiará la formulación de la imputación realizada por la fiscalía y si considera que es errónea por no ajustarse a lo estipulado en la ley, este tendrá la facultad de modificar la tipificación del delito quedando obligado a comunicar dicho cambio a la contraparte, una vez finalizado lo anterior el juez de control procederá a dictar la vinculación a proceso.

El auto de vinculación a proceso será dictado por el juez de control a petición del ministerio público siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación
- II. Se haya dado la oportunidad al imputado de declarar
- III. No se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito
- IV. Tras el análisis de los datos de prueba se establece que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito

Si es deseo del imputado éste podrá solicitar que se resuelva su situación jurídica en la ampliación del término de setenta y dos horas quedando el juez de control obligado a señalar fecha y hora para la celebración de la nueva audiencia, durante el transcurso de este tiempo el imputado continuará bajo vigilancia jurisdiccional, tanto el imputado como su defensor podrán aportar los datos de prueba que consideren pertinentes para ser valorados por el juez de control en el momento procesal oportuno y ayudar a su situación jurídica.

Finalizado el término ya en la continuación de la audiencia esta se abrirá con los datos de prueba aportados por las partes generando un nuevo debate entre el ministerio público, el asesor jurídico y el abogado defensor, en este debate el juez de control tendrá el poder de mediar los argumentos de cada una de las partes integrantes del procedimiento.

Finalizado este debate el juez procederá a dictar el auto de vinculación a proceso el cual deberá contener, los datos del imputado, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ejecutó los hechos que se le imputan, el auto de no vinculación a proceso será declarado cuando se actualice una excluyente del delito como consecuencia de lo anterior se revocarán las medidas precautorias o cautelares impuestas al imputado dejándolo en libertad inmediatamente, este auto deberá contener las causas de atipicidad, antijuridicidad, inculpabilidad o justificación que se actualicen.

La existencia de este auto no impide que el ministerio público pueda seguir investigando para que en un futuro pueda volver a formular la imputación, es importante aclarar que la única resolución que pone fin a la facultad de investigación es el sobreseimiento del asunto.

### **2.2.5 Solicitud de Medidas Cautelares**

Previo a definir qué son las medidas cautelares hay que hacer la diferenciación entre medida cautelar y medida de protección; estas últimas son ordenadas por el ministerio público cuando exista riesgo inminente en contra de la víctima, las medidas de protección no necesitaran para su aplicación orden judicial únicamente el juez de control modificará, cancelará o ratifica estas después de cinco días de su implementación cuando se trate de las medidas establecidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales de la fracción I a la V.

Sabiendo lo anterior la doctrina define a la medida cautelar como instrumentos, acciones o disposiciones de carácter judicial decretadas por una autoridad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar el proceso o proteger un derecho, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales existen catorce medidas cautelares las cuales podrán ser aplicadas siendo la más usada y polémica la prisión preventiva.

El juez de control tiene un papel fundamental en esta parte del procedimiento ya que en él recae el poder de implementar estas medidas debiendo analizar minuciosamente las cuestiones de fondo del procedimiento penal y los derechos que se pueden llegar a afectar tanto de la víctima como del acusado. La autoridad judicial podrá ordenar la imposición de una o más medidas cautelares para evitar la evasión de la acción penal, la obstaculización del procedimiento y garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo. A diferencia de etapas anteriores donde la solicitud estaba a cargo únicamente del ministerio público el juez de control podrá escuchar las peticiones de la víctima u ofendido para la implementación de las medidas cautelares siempre que estén fundadas y motivadas.

La ley prohíbe implementar una o más medidas cautelares como sanción penal o para obtener el reconocimiento de la culpabilidad, la implementación de la medida atenderá al principio de proporcionalidad que menciona que la medida debe ser igual a la acción desplegada por el sujeto activo o atendiendo a la gravedad del delito.

El ministerio público podrá solicitar al juez de control la aplicación de la prisión preventiva justificada cuando considere que las demás medidas cautelares no son suficientes para garantizar la presencia del imputado o la protección de la víctima, en caso de que no se aplique esta medida la autoridad podrá elegir cualquier otra siempre que sea la menos lesiva para el imputado. Por otro lado, la prisión preventiva oficiosa se aplicará únicamente al abanico de delitos que permite el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los mencionados en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El tiempo de duración de esta medida cautelar no podrá exceder del máximo de pena que fije la ley al delito imputado y en ningún caso será superior a dos años, en caso de que el ministerio público solicite la prisión preventiva oficiosa o justificada esta medida cautelar únicamente se podrá combinar con el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y valores.

La aplicación de esta medida tendrá una limitante ya que cuando el imputado sea mayor de setenta años, tenga alguna enfermedad o en el caso de las mujeres esté embarazada podrá ser recluso en su domicilio, en un centro médico o geriátrico con medidas adicionales para asegurar su estancia y la no evasión de la acción penal, pero garantizando su salud.

Hoy en día la imposición de la prisión preventiva genera un debate en la comunidad ya que su aplicación directa conlleva privar de su libertad a una persona mientras está esperando que se resuelva su situación jurídica, lo anterior resulta contradictorio en un procedimiento penal que se supone se rige por el principio de presunción de inocencia donde toda persona vinculada a proceso debería gozar de su libertad mientras no sea condenada a una pena privativa.

Este ejercicio se está convirtiendo en una práctica muy común que pareciese caer en tradición jurídica por tratarse de una acción que se repite y se repite en la mayoría de los procedimientos penales, lo anterior generará un detrimento en la impartición de justicia por vulnerar el derecho a un juicio justo. A largo tiempo esto generará una crisis en el sistema penitenciario ya que con la constante implementación de la prisión preventiva aumenta la cantidad de gente reclusa en los centros de reinserción social causando una sobrepoblación y falta de control dentro de las instalaciones.

Enrique Aranda Díaz es uno de los juristas que denotan este problema agregando el siguiente comentario:

Lamentablemente la tendencia de los jueces en México es imponer la medida cautelar de prisión preventiva, y de esa forma solapar las deficientes investigaciones de las fiscalías o ministerios públicos para no caer en el famoso calificativo de la puerta giratoria por lo que la única esperanza podría ser recurrir a órganos internacionales<sup>29</sup>.

Parece ser que la prisión preventiva es la opción más viable y económica para el órgano jurisdiccional ya que a diferencia de otras medidas cautelares donde se necesitan actuaciones judiciales y una constante vigilancia, la prisión cumple con requisitos de idoneidad y seguridad muy atractivos para el ministerio público por recluir a una persona en un lugar específico, aunque esto signifique la vulneración de sus derechos.

Varios abogados defensores consideran que este abuso sistemático podría reducirse si tan solo el juzgador valorará más la posibilidad de implementar una o más medidas cautelares que combinadas reemplazaran a la prisión preventiva, por ejemplo, el brazalete electrónico o la vigilancia constante serian una buena opción.

---

<sup>29</sup> Aranda Díaz, Enrique., *op cit.*, p.36.

La resolución judicial que establezca la aplicación de las medidas cautelares deberá contener la imposición de la medida cautelar, los lineamientos de aplicación y la vigencia de la medida. Cualquier decisión judicial respecto a la aplicación de una medida cautelar será apelable siendo trabajo del abogado defensor argumentar el cambio o inconformidad de la medida impuesta pudiendo generar una nueva audiencia para modificarla.

La ejecución de la medida cautelar se hará respetando lo ordenado por el juez de control y siguiendo las directrices de la resolución judicial, en el supuesto que se hayan variado las condiciones objetivas al momento de implementarla las partes podrán solicitar la revocación, sustitución o modificación de esta, generando una nueva audiencia frente al juez en la cual concurrirán todas las partes a fin de discutir la subsistencia de la medida cautelar.

### **2.2.6 Definición del Plazo para el Cierre de la Investigación**

Para entender esta etapa hay que comprender cuando inicia la investigación complementaria, esta inicia con la formulación de la imputación y concluye cuando ha pasado el plazo fijado por el juez de control, Sergio García Ramírez nos comenta sobre la investigación complementaria lo siguiente:

“La investigación complementaria tiene el objetivo de que el mp reúna los datos y medios de prueba que le hagan falta para sustentar la acusación y la reparación del daño, o bien alguna solución alterna o forma de terminación anticipada, pero ello ya limitado, por mandato constitucional, forzosamente al hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso”<sup>30</sup>.

Dentro de este momento procesal las partes podrán debatir sobre el tiempo necesario para concluir la investigación complementaria, una vez que el juez de control haya terminado de escuchar a las partes este determinara el tiempo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta los pendientes por realizar y respetando el derecho del imputado a ser juzgado antes de cuatro meses si es acusado de un delito que no exceda la pena de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo.

---

<sup>30</sup> García Ramírez, Sergio y Gonzalez Mariscal, Olga, *op. cit.*, p.60.

El primer plazo establecido para el cierre de la investigación podrá extenderse a petición de ministerio público, víctima, imputado o defensor, siendo tarea del juez de control valorará los argumentos del porqué la necesidad de ampliación y si lo considera necesario aumentará el tiempo para la obtención de más datos de prueba.

Durante el desarrollo de la investigación complementaria la carga procesal pasará a las partes que previamente solicitaron la ampliación, el ministerio público podrá cerrar anticipadamente la etapa de investigación complementaria cuando considere que se ha recabado la información suficiente para reforzar su teoría del caso dando vista a la víctima, al imputado y a su defensor de este hecho.

El cierre de la investigación a cargo del ministerio público no implica que la defensa no pueda continuar recabando datos de prueba pertinentes para sustentar lo que su derecho convenga siempre y cuando lo realice dentro del término señalado por el juez de control. Finalizado el plazo si el ministerio público no declara cerrada la investigación y este no solicitó el aumento del término, el imputado, la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control aperecer a la autoridad ministerial para que concluya su investigación.

Por ello concluimos que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales el cierre de la investigación puede fenecer porque se hayan agotados las actuaciones para integrar la carpeta de investigación o por el solo paso del tiempo, Manuel Diaz robustece esta conclusión en el siguiente comentario:

Cerrado el plazo de investigación, ya sea por su vencimiento en el término acordado, su cierre anticipado o por haber llegado al límite máximo de su duración, sólo podrá reaperturarse la investigación cuando el imputado o su defensa, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, demuestren que existen actos de investigación que previamente solicitaron al mp y que éste se haya negado a realizar<sup>31</sup>.

Posterior al cierre de la investigación el ministerio público dentro del término de quince días podrá declarar el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación, el sobreseimiento tendrá efectos de sentencia absolutoria a favor del imputado poniendo fin al procedimiento en su contra haciendo cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

---

<sup>31</sup> Valadez Diaz, Manuel, *op. cit.*, p.31.

Por otro lado, la suspensión será decretada por el juez de control en caso de que el imputado escape de la justicia adquiera un trastorno mental o la autoridad no pueda continuar con la persecución del delito.

En caso de que el ministerio público no declare el sobreseimiento, la suspensión del proceso o la formulación de la imputación, el juez de control dará vista a esta autoridad para que en el término de quince días declare alguna de las tres opciones que menciona el artículo 324 del Código Nacional Procedimientos Penales, si aun después de este término la autoridad ministerial no ha declarado nada formalmente el juez de control ordenará el sobreseimiento tras analizar las constancias y asegurarse que la investigación no da para formular acusación o encaminarla a una nueva dirección.

Teniendo un conocimiento general de las etapas procesales que conforman a la audiencia inicial es importante destacar que, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, el desarrollo de la audiencia inicial dependerá en gran medida si hay o no hay detenido y si este se acoge o no al plazo constitucional para resolver su situación jurídica, dependiendo de si se cumplen o no alguno de los anteriores supuestos la audiencia inicial se desarrollará de la siguiente manera:

Con detenido. Después de resolver sobre la legalidad de la detención, la primera hipótesis implica que el imputado decida que la vinculación a proceso se resuelva en la misma audiencia, es decir, no se acoga al plazo constitucional. En ese supuesto, tras fijar la fecha para la continuación de la audiencia, tras resolver la vinculación a proceso, el Ministerio Público o la víctima u ofendido podrán solicitar medidas cautelares, para posteriormente proceder al debate sobre el plazo de cierre de investigación<sup>32</sup>.

En la segunda hipótesis cambia la elección del imputado porque este se acoge al plazo constitucional para resolver su situación jurídica, después de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia se abre el debate sobre medidas cautelares, transcurriendo el plazo constitucional ya en la continuación de la audiencia está iniciara con el debate sobre los datos de prueba que hayan ofrecido las partes y sobre la imposición de una medida cautelar o prisión preventiva finalizando con la vinculación a proceso y el término para el cierre de la investigación.

---

<sup>32</sup> Alanís García, José Rogelio, González Segovia, Christian Omar, Gutiérrez Muñoz, Jorge Arturo, Reyes Servín, María Isabel, Zeferin Hernández, Iván Aaron, *Código Nacional de Procedimientos Penales en Perspectiva, Reflexiones desde la Judicatura*, Ciudad de México, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2016, p.110.

El desarrollo completo de la audiencia inicial sin importar qué vertiente se presente conlleva un desgaste para todas las partes que participan en el procedimiento penal por la complejidad y la cantidad de actuaciones que integran la carpeta de investigación las cuales tienen que ofrecerse y desahogarse minuciosamente en la audiencia.

Sin ninguna duda el mayor desgaste lo realiza el juez de control quien tendrá la responsabilidad de decidir sobre lo planteado por el ministerio público y la defensa al mismo tiempo que vela por la impartición de justicia sin vulnerar los derechos de las partes principalmente los de la víctima, este desgaste se debe a la extenuante labor que realiza ya que esta autoridad judicial está presente antes de llegar a la audiencia inicial.

### **2.3 PARTES QUE INTERVIENEN EN LA AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial al ser la primera audiencia que se desarrolla en el nuevo procedimiento penal toma un papel clave para determinar la situación jurídica de una persona a la cual el Estado está acusando de haber cometido un delito, por lo tanto, en esta audiencia comparecerán ante el juez de control el ministerio público, el imputado, el defensor, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, teniendo en claro las partes que comparecerán en la audiencia inicial es importante establecer los derechos y principalmente los papeles que desarrollan las instituciones públicas frente la autoridad judicial.

#### **2.3.1 Ministerio Público**

La historia del ministerio público en México inicia desde antes de la independencia ya que esta autoridad en su momento representó una institución extranjera traída por los conquistadores al nuevo mundo para ejercer facultades administrativas y de sanción, pero a diferencia de otras instituciones españolas esta prosperó.

Al inició tras haberse consolidado la independencia la figura del ministerio público estuvo rodeada de una imprecisión jurídica al no poder determinarse su calidad dentro del procedimiento, ya que algunas corrientes veían a la autoridad ministerial como un auxiliar del juez para la impartición de justicia, mientras que otras afirmaban que era una institución independiente del poder judicial.

Que el ministerio público fuese parte del poder que enjuiciaba a las personas que cometían un delito generaba un problema ya existía la posibilidad que el ministerio público fuera juez y parte dentro del procedimiento penal.

No fue hasta la constitución de 1857 donde la ley suprema define con claridad las funciones del ministerio público separando la institución ministerial de los órganos del poder judicial, pasando el tiempo ya en 1908 el poder ejecutivo promulgó la Ley de Organización del Ministerio Público Federal haciendo varios cambios sustanciales en la estructura y funcionamiento de este órgano gubernamental.

Estos cambios precisaron las atribuciones y obligaciones de la autoridad dejando en claro que esta sería una institución facultada por la constitución para la persecución e investigación de los delitos, pero como todo órgano gubernamental esta autoridad tendría una limitante ya que no podría decidir sobre el resultado del ejercicio de la acción penal ya que esto sería competencia de los tribunales, en la actualidad la función del ministerio público en la actualidad conforme a la facultad otorgada por el artículo 21 Constitucional y el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales es perseguir e investigar los hechos que posiblemente son constitutivos de delitos.

### **2.3.2 Imputado**

En el procedimiento penal la persona que realizó la acción típica, antijurídica y culpable es denominada imputado, conforme a la doctrina jurídica imputado es toda aquella persona física “que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal”<sup>33</sup>.

La palabra imputado proviene del latín imputare que significa atribuirle o culpar y es utilizada para definir al sujeto sobre el cual recae todo el poder punitivo del Estado, esta persona al estar bajo un procedimiento judicial, el cual contempla el respeto de los derechos humanos, tendrá varios derechos los cuales estarán plasmados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>33</sup> Malo Camacho Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, México, Ciudad de México, Porrúa 2003, p.333.

Uno de los derechos principales con los que cuenta el imputado es a una legítima defensa representada por un abogado público o privado para defender sus derechos tanto sustantivos como procesales, el abogado defensor tendrá la obligación de velar por los intereses de su representado desde el inicio hasta el final del procedimiento.

El imputado podrá elegir a su defensor de manera libre, salvo que esta persona por razones económicas o por negligencia propia no contrate un abogado el Estado le proporcionará uno con el fin de no dejar a la persona en un estado de indefensión.

En caso de que el imputado no pudiere hablar español o tenga alguna enfermedad que le impida expresarse, este tendrá derecho a que la autoridad le proporcione un traductor o intérprete de forma gratuita para que pueda expresarse libremente. Pero así como tiene derechos también tendrá obligaciones las cuales deberá cumplir en todo momento, alguna de estas estas obligaciones será asistir a la audiencia o cualquier acto procesal donde sea solicitado o respetar la medida cautelar impuesta por el juez de control.

### **2.3.3 Defensor**

El abogado Oscar Cruz Barney define el derecho a una debida defensa “como la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción”<sup>34</sup>.

Este derecho es un derecho humano que representa un elemento esencial, absoluto e ilimitado, que forma parte fundamental del derecho positivo mexicano, este derecho tiene como objetivo conseguir un juicio justo e imparcial así como representar correctamente los intereses de una persona con la finalidad de que no quede desprotegida ante la autoridad, tan importante es este derecho que es pieza esencial no solo durante todo el procedimiento penal mexicano sino que está presente en cualquier procedimiento judicial que tenga como objetivo trastocar la esfera jurídica de una persona, como todo derecho se encuentra regulado positivamente en las leyes mexicanas, en materia penal este derecho se observa muy arraigado junto con los demás artículos que regulan al debido proceso.

---

<sup>34</sup> Cruz Barney Oscar, *Defensa a la Defensa y la abogacía en México*, Ciudad de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p.3.

La importancia del derecho a una debida no se limita al Estado Mexicano, sino que, trasciende a tal grado que es un derecho humano universal, se dice que es un derecho universal porque diversos tratados regulan lo conducente a la debida defensa, prueba de ello es el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a grandes rasgos establece en que consiste la debida defensa, mencionando que todas las personas son iguales entre sí y el derecho de estas a ser oídas por un tribunal competente, imparcial e independiente. A lo anterior esto se le suma la resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que agrega el objetivo principal de la debida defensa, el cual es buscar un juicio justo para poder equilibrar el poder punitivo que tiene el Estado.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en sus 5 puntos también habla sobre el derecho a la legítima defensa, (aunque esta ley no lo define como un derecho sino como garantía judicial), con estos 5 puntos se crea un bloque de leyes generales que permiten a una persona defenderse cuando están siendo enjuiciadas, lo anterior, genera un límite rector en el actuar del Estado, pretendiendo que las autoridades encargadas de la investigación respeten el derecho de defensa que tiene cada persona.

A grandes rasgos el primer punto del artículo 8 de Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece que toda acusación en materia penal debe desahogarse frente los tribunales competentes y de forma imparcial (derecho procesal plasmado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que menciona la prohibición de quitarle a una persona sus posesiones sin antes pasar por un juicio.

El principio general de derecho “ser oído y ser vencido en juicio” representa el derecho de garantía de audiencia, (considerado por muchos el derecho procesal más importante) que asegura que el imputado comparecerá ante un tribunal o en este caso con el juez de control para resolver su situación jurídica, el cual imparcialmente resolverá de fondo y de forma los derechos puestos en juicio. El segundo punto habla sobre el principio de presunción inocencia, este es un principio iuris tantum (es decir, admite prueba en contrario), elemento rector en el nuevo sistema acusatorio, que a diferencia del sistema inquisitivo da la posibilidad de que la persona acusada parta del hecho que es inocente siendo trabajo del Estado probar lo contrario.

Aplicando lo anterior se plantea eliminar cualquier forma de acusación antes del dictado de la sentencia, esta presunción:

Exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas “deben ser tratadas de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes”; inocencia entendida como libertad de culpa. Así, es factible esperar dos tipos de conducta hacia la persona acusada. La primera consiste en no tomar medida alguna que tengo como consecuencia la restricción de la presunción de inocencia, y la segunda estriba en evitar cualquier declaración de culpabilidad antes de la sentencia; incluso, una vez declarada la inocencia, se ha considerado que la expresión de sospecha de culpa debe prohibirse<sup>35</sup>.

El punto número 3 invalida la confesión adquirida mediante coacción, en tanto, el punto numero 4 prohíbe que el Estado vuelva a someter a una persona a juicio siempre que haya sido absuelto anteriormente por los mismos hechos, ( principio de doble enjuiciamiento) derecho que también está en la ley, dado que, el principio non bis in ídem, está en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 118 del Código Penal Federal y por último el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El último punto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos menciona el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, por lo tanto, la persona que haya tenido una sentencia desfavorable tiene la posibilidad de solicitar a una autoridad superior la revalidación de su caso con la finalidad de absolverse o mejorar su situación de hecho o derecho, en México se tiene un mecanismo de control constitucional que muchas personas definen erróneamente como un medio extraordinario de defensa, el cual es el amparo.

El amparo es solicitado cuando a una persona es violentada en sus derechos humanos, en caso de que la violación sea por parte de una institución pública, el amparo generaría que un superior jerárquico revise la resolución dictada para determinar si es correcta su valoración o se ha violado la ley.

---

<sup>35</sup> Ana Dulce Aguilar García, *Presunción de Inocencia. Colección CNDH*, Ciudad de México, México, 2015 p.15.

Con la ejecución de todos los artículos nacionales e internacionales anteriormente citados se pretender generar:

Una prohibición para el Estado, consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedir que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del ministerio público<sup>36</sup>.

Ahora bien, la ejecución del derecho humano a una debida defensa en la práctica se concibe únicamente por medio del abogado defensor porque son los únicos profesionistas que tienen la obligación de cuidar los intereses de su cliente, buscar las condiciones de imparcialidad en los tribunales, así como velar que la autoridad cumpla con sus obligaciones.

En México para que una persona pueda ser abogado debe ser licenciado en derecho, esto lo impone la ley cuando menciona que “el defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional”<sup>37</sup>, cumplidos estos requisitos de formalidad podrá comparecer ante la autoridad y denominarse abogado. Ángel Ossorio llega a la conclusión que la abogacía es una actividad profesional más que académica, y en su libro *El Alma de la Toga* expresa esta afirmación en el siguiente comentario:

La abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional. Nuestro título universitario no es de “Abogado”, sino de “Licenciado en Derecho, que autoriza para ejercer la profesión de Abogado”. Basta, pues leerle para saber que quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los tribunales, será todo lo licenciado que quiera, pero Abogado, no<sup>38</sup>.

En la actualidad hay gente que confunde el significado y las funciones que hacen los abogados y los licenciados en derecho, con la finalidad de aclarar esta situación precisamos que todos los abogados son licenciados en derecho, pero no todos los licenciados en derecho son abogados.

---

<sup>36</sup> Cruz Barney Oscar, *op.cit.* p.13.

<sup>37</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024, Código Nacional de Procedimientos Penales, de 05 de marzo de 2014 artículo 18, revisado el 25 de noviembre de 2024 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

<sup>38</sup> Ossorio Ángel, *El Alma de la Toga*, Buenos Aires, Argentina, Biblioteca jurídica Praxis, 6ª. Ed, 1942, p.4.

Este trabajo para el penalista Gustavo Malo Camacho expresa una honrada labor y exalta los atributos de los profesionistas en derecho que ejercen la abogacía en el siguiente comentario:

El oficio de defensa añade a la condición y a los atributos del abogado, una cualidad que define el sentido de su profesión como defensor de la libertad y del derecho, aun a costa de su propia tranquilidad, pues que le obliga a la lucha, no solo contra el adversario sino también contra la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad<sup>39</sup>.

La palabra abogado tiene su origen en la “voz latina advocatus, que a su vez está formada por la partícula ad, a o para y por el participio vocatus, llamado; es decir llamado a o para, porque, en efecto, estos profesionales son requeridos por los litigantes para que les asesoren o actúan por ello en las contiendas judiciales”<sup>40</sup>.

Esta profesión nace en Grecia donde evoluciona y se formaliza siendo el ciudadano griego Pericles el primer abogado de la historia, pero no fue hasta Roma que la abogacía sufrió un cambio drástico debido a la necesidad de crear técnicos expertos en el derecho para el análisis de la ley, generando así que la figura del abogado tomará gran relevancia.

Ahora bien, dejando de lado la historia, la debida defensa como derecho humano en México se encuentra regulada en el artículo 20 letra B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 18 y 113 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo los cuales mencionan que la defensa será técnica, adecuada, irrenunciable e inmediata, pudiendo ser invocada desde la detención de la persona hasta la terminación del procedimiento.

La obligación principal del abogado será asesorar al imputado sobre la naturaleza jurídica de los hechos, comparecer en las audiencias para la defensa técnica del imputado y representar a lo largo del proceso penal los intereses y derechos de su cliente, hasta el final del procedimiento penal o hasta que el mismo cliente los revoques del asunto.

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, p.349.

<sup>40</sup> Tribunales de Justicia del Distrito Federal, *Lecturas de Filosofía del Derecho volumen II*, Ciudad de México, México, Tribunal de Justicia del Distrito Federal, 2011, p.463.

En caso de que la persona no contara con el dinero suficiente para contratar una defensa técnica privada, la ley se autorregula para no dejar desprotegido a la persona, ordenando la asignación de un defensor de oficio el cual tendrá las mismas obligaciones, pero a coste cero. Las reglas para la designación del defensor público cambian, porque a diferencia de la defensa técnica privada donde el imputado puede nombrar y revocar a las personas las veces necesarias, la ley si contempla supuestos de cuándo invocar este derecho, de ahí que, la defensa técnica pública puede ser invocada principalmente cuando:

1. La persona no tiene el dinero para contratar un servicio privado.
2. El abogado defensor renuncie al cargo conferido.
3. El defensor no comparezca a la audiencia sin causa justificada.
4. El imputado se negará a designar un defensor o por cuestiones de salud no pueda.
5. La autoridad advierta una incapacidad técnica de un defensor privado.

Cumpliendo con la debida defensa del imputado es otra forma en que el Estado cumple con su función de proteger a sus gobernados, porque, asegura la ejecución de todos sus derechos protegiéndolos incluso de su mismo “ius puniendi”, en el Leviatán Thomas llega a esta conclusión cuando dice lo siguiente:

La misión del soberano (sea monarca o una asamblea) consiste en el fin para el cual fue investido con el poder soberano poder, que no es otro sino el de procurar seguridad del pueblo; a ello está obligado por la ley de naturaleza, así como de rendir cuenta a Dios, autor de esta ley, y a nadie sino a Él. Pero por seguridad no se entiende aquí una simple conservación de la vida, sino también de todas las excelencias que el hombre puede adquirir para sí mismo por medio de una actividad legal, sin peligro ni daño para el Estado<sup>41</sup>.

Sera deber de la autoridad judicial velar que se cumpla con la debida defensa del imputado, ya que el ministerio público y la asesoría jurídica velaran por intereses diferentes, por ello el juez de control tiene que prestar suma atención a que los intereses de la persona sean representados eficientemente desde su aprensión hasta el final de la audiencia.

---

<sup>41</sup> Hobbes Thomas, *op, cit*, p.261. 2

Esta acción se realiza de oficio porque la ley obliga a la autoridad a valorar si la preparación del abogado es la adecuada para representar y defender los intereses del cliente, es así que antes que el juzgador entre a resolver la cuestión de fondo tendrá que analizar en elemento formal del procedimiento y verificar una buena defensa técnica, en caso de que la autoridad no ponderara la preparación del licenciado en derecho arbitrariamente se estaría violando un derecho humano.

Por otra parte, en caso de que el juez valore una defensa técnica deficiente desde el inicio de la audiencia inicial, omitiendo advertir esto al imputado, se generaría un vicio formal desde el principio, originando que los derechos de la persona procesada estén vulnerables, lo que resultaría en un juicio imparcial que culminaría con un desequilibrio en el fallo.

El Estado tendrá que nutrir las instituciones cuyo objetivo sean la protección de los derechos humanos, en el caso de la debida defensa, deberá reclutar y preparar a licenciados en derecho para que con compromiso, honradez y honestidad ejerciten una carrera como defensores de oficio, que estén a la orden del Estado cuando el imputado lo requiera, el jurista César Esquinca Muñoa llega a la misma conclusión en el siguiente comentario:

No olvidemos, que en el nuevo modelo de proceso penal contradictorio, adversarial y oral, al defensor público corresponderá desempeñar un papel fundamental. Si no se pone atención y destinan recursos financieros suficientes a las instituciones responsables de la prestación del servicio, el equilibrio procesal buscado será iluso y la reforma fracasara<sup>42</sup>.

La defensa publica se beneficiaría demasiado si se anexara al texto constitucional la forma que el juez utiliza para valorar de fondo la preparación del abogado privado, porque hasta el momento la valoración de este profesionista es una cuestión subjetiva de cada juzgador, es la ley la que otorga un voto de confianza a estos servidores públicos de que harán un trabajo eficiente, por ende, el imputado estará sometido a la honestidad del juez de control.

---

<sup>42</sup> Ramírez García Sergio, *Evolución del Sistema Penal en México*, Ciudad de México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2015, p.160.

### **2.3.4 Víctima**

Se utiliza la palabra víctima para definir al individuo o a los individuos que han sufrido un daño en su esfera patrimonial o moral como consecuencia de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, o sea el imputado.

Desde el comienzo el eje de la investigación en el derecho penal se centró en el sujeto activo (imputado) encaminando cada rama de estudio a la acción que este desplegaba para cometer un delito con el fin de crear leyes que pudieran prevenir y sancionar dicha conducta, con esto se dejó a un lado al sujeto pasivo (víctima) ignorando por completo el daño o menoscabo que esta sufría.

No fue hasta los años cuarenta que se llevó a cabo una revolución en la criminología dejando a un lado este eje de investigación egoísta empezando así un estudio cauteloso sobre la víctima, ahora la víctima tendría todo el apoyo de la ley para tratar de restablecer su esfera jurídica a la par que se crearon instituciones especializadas para el seguimiento y apoyo de estas personas.

La víctima al estar en una situación de vulnerabilidad tendrá los siguientes derechos:

- I. Contar con un asesor jurídico gratuito
- II. Ser informada de todos los datos se hayan descubierto durante la investigación
- III. Solicitar que se realicen actos de investigación
- IV. Recibir atención médica o psicológica

La propia ley permite que la víctima deje de estar en un papel pasivo dejando la posibilidad que intervenga más en el procedimiento penal, por ello tiene el derecho a apelar resoluciones y actos de autoridad por medio de su asesor jurídico o por sí misma, así como de fundamentar frente al juez de control las actuaciones judiciales que considere necesarias para asegurar la reparación del daño, de igual forma como el imputado o defensor la víctima tendrá obligaciones como acudir a las citas donde sea solicitada o declarar bajo protesta de decir verdad cuando se le solicite.

De igual forma la creación de leyes especializadas para la protección de los derechos del sujeto pasivo (como la Ley General de Víctimas) es un ejemplo de cómo el Estado ha puesto mayor atención en estas personas por su vulnerabilidad dejando en claro como el derecho evoluciona junto con el tiempo y la sociedad civil.

### **2.3.5 Asesor Jurídico**

La función del asesor jurídico es similar al del abogado defensor, teniendo como obligación hacer valer los derechos de la víctima que está representando, así como procurar que esta acceda a la reparación del daño o cualquier mecanismo de apoyo previsto en la ley.

Si bien el ministerio público realizaba esta labor al inicio de la investigación esta autoridad no tenía la obligación de darle el apoyo técnico a la víctima ya que como representante de la sociedad su único deber es ejercer los actos de investigación concernientes al esclarecimiento del delito.

La asesoría jurídica nace como un derecho de la víctima u ofendido con el objetivo de brindar protección a sus intereses, este derecho se establece en el año de 1993 cuando en el artículo 20 Constitucional contempla el acceso de la justicia para la víctima u ofendido como un derecho fundamental para el sistema penal conservándose hasta la promulgación del sistema acusatorio.

El asesor jurídico deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado e intervendrá en igualdad de condiciones que el abogado defensor, por lo tanto, podrá comparecer en el desarrollo de las audiencias, podrá formular preguntas directas al imputado o testigo, podrá solicitar a nombre de la víctima la implementación de medidas cautelares y tendrá derecho a acceder a los registros de la investigación, siempre y cuando lo designe la víctima.

### **2.4 FACULTADES OTORGADAS AL JUEZ DE CONTROL**

Para entender porque los jueces o magistrados tienen el poder para resolver las controversias planteadas por los particulares, así como el derecho de trastocar la esfera jurídica de los mismos, es necesario repasar de manera breve la definición, constitución y función del Estado moderno.

Hablar sobre el Estado representa una tarea complicada ya que no existe una definición genérica aplicable a todos los casos, al contrario, existen varias teorías escritas por diferentes autores los cuales tratan de explicar la vida y función del Estado. Entendiendo que no existe una verdad universal aplicable al Estado las teorías más importantes para explicar esta figura política son las postuladas por los filósofos y políticos denominados contractualistas.

Uno de estos tratadistas postula que la formación del Estado moderno es producto de la necesidad de los hombres de obtener protección, en el contrato social Juan Jacobo Rousseau explica que los hombres no pueden renovar su fuerza, sino que su única opción es unir y dirigir las fuerzas que tienen para constituir una unidad o comunidad que pueda defenderlos contra cualquier ataque extranjero, la comunidad formada por la unión de todos los hombres será conocida como Estado.

Por ello este cuerpo político estará formado por hombres y para hombres con el fin de brindarles protección contra cualquier enemigo, esta unión de voluntades se realiza mediante un contrato no escrito en el cual todos ceden ciertos derechos con el fin de crear una protección mayor para la subsistencia de su comunidad. Rousseau llega a esta misma conclusión cuando menciona que crear una asociación que proteja y defienda los intereses de las personas por el bien común se puede realizar mediante un contrato social del cual nacerá el Estado.

Conformado el Estado este necesitará herramientas para cumplir con sus funciones, esta herramienta será conocida como ley, la ley le dará movimiento al Estado para que cumpla con el objetivo de la asociación civil la cual es buscar el bien común. Entendiendo la finalidad del Estado y su función podemos definir que es un ente político jurídico conformado por una población específica, la cual se asienta en un territorio y que por medio de la ley ejerce un uso legítimo de la fuerza trastocando los derechos individuales de sus súbditos con la finalidad de mantener el orden social.

El Estado mexicano al ser regido por leyes será una República que conforme al contrato social estará estructurado bajo una ley superior llamada constitución de la cual emanan las leyes, derechos, y obligaciones, así como los principios fundamentales para el sostenimiento de la sociedad mexicana y por ende de todo el sistema jurídico incluyendo al derecho penal.

El Estado al ser un ente político e incorpóreo cede su poder original a las instituciones públicas para la resolución de conflictos los cuales pueden suscitarse entre la población, por ello la obligación de cuidar y salvaguardar los derechos de la sociedad mexicana recae en los tribunales, estos tribunales tendrán el poder para que en nombre del Estado puedan cumplir con los objetivos de seguridad, paz y auto conservación.

Esto se deja claro al leer el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que menciona que nadie podrá ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido por tribunales, dejando establecido que la facultad de enjuiciamiento únicamente recae en las autoridades facultadas por la constitución prohibiendo en todo momento que un particular pueda hacer justicia por mano propia o ejercer violencia para reclamar un derecho.

Al prohibir al particular esta forma de acción para reclamar un derecho la única opción que tiene para hacerlo valer es mediante un procedimiento ya establecido en la ley. Esto genera una obligación del Estado con la sociedad debido a que, si no existiera un organismo facultado para la resolución de controversias, las personas optarán por reclamar su derecho mediante la venganza privada regresando a una época de barbaridad donde no existían instituciones que aseguraran la correcta impartición de justicia.

Los tribunales al ser personas morales no pueden cumplir por sí solos con los objetivos que la constitución plantea por ello necesita del auxilio de personas físicas para funcionar, es así como el tribunal le concederá a una persona física la facultad de resolver sobre las controversias de índole penal, civil, familiar o mercantil, esta persona recibirá el nombre de juez o magistrado.

La palabra juez se utiliza para describir a los hombres y mujeres que conforme a la ley tendrán la facultad de juzgar y por ello sentenciar a una persona trastocando su esfera jurídica de forma legal. Estos individuos estarán en lo más alto de la jerarquía del poder Estatal y conforme a la doctrina estarán apartados del poder político o económico evitando que su juicio se corrompa siendo su principal objetivo y obligación hacer cumplir lo establecido en la constitución.

Dependiendo de la materia en que se desahogue el procedimiento será el juez facultado para resolver la litis planteada, en materia penal existirán varios jueces que intervendrán dependiendo de la etapa, ejemplo de esto es que al inicio del procedimiento estará el juez de control, a la hora de dictar sentencia lo hará el juez de enjuiciamiento y al final para cumplir la sentencia existirá el juez de ejecución de sentencias.

La figura del juez representa un cargo importante dentro del organigrama público en México, así como un “pivote fundamental del derecho procesal, ya que el haz de normas reguladoras de la actividad del juez constituye el eje central alrededor del cual se mueven oblicuamente aquellas otras normas que regulan la actividad de los demás sujetos procesales”<sup>43</sup>.

Acatando el eje temático de la investigación el juez de control influye en gran medida en el procedimiento penal tomando en cuenta que desde el inicio conoce las circunstancias de hecho planteadas por el ministerio público, a las partes intervinientes, el delito que se pretende imputar y las pretensiones de cada individuo, también es importante mencionar que de su decisión depende si continúa o no el procedimiento penal.

Esta autoridad tendrá la tarea de analizar antes de la etapa de juicio los datos de prueba aportados por las partes y en caso de no existir la necesidad de ejercer la acción penal declarar el no ejercicio de esta y desechar la investigación aminorando la carga laboral. En caso contrario que verdaderamente existiera el sustento probatorio para ejercer la acción penal, el juez valorará que los datos o medios hayan sido recabados conforme al debido proceso y posterior a ello declarar la continuación del procedimiento.

Por desgracia la reforma que introdujo al juez de control omite identificar la naturaleza y atributos de esta autoridad en la constitución delegando dicha tarea a la ley secundaria, ocasionando que el Código Nacional de Procedimientos Penales tenga que estructurar dentro de sus artículos las funciones y facultades que deberían estar establecidas desde la constitución. Si bien es cierto esto se hace con la finalidad de no sobre regular la constitución llenándola de normas adjetivas y sustantivas, la realidad es que el juez de control al ser parte fundamental en el nuevo sistema penal acusatorio debería estar enunciada en la constitución como autoridad dentro del procedimiento.

---

<sup>43</sup> Alvarado Velloso, Adolfo, *El Juez sus Deberes y Facultades los Derechos Procesales del Abogado Frente al Juez*, Buenos Aires, Argentina, Depalma Bueno Aires, 1982, p.1.

Adolfo Alvarado enuncia los problemas que se derivan de esta situación en el siguiente comentario:

No se contempla todas y cada una de las atribuciones que, según la minuta de los congresistas, corresponderá a los jueces de control.

No identifica ninguna clase de instrumento o mecanismo para que los jueces de control garanticen los derechos fundamentales.

No quedó perfilado el sistema de recursos que operaran en caso de inconformidad con sus resoluciones

La alusión que se hace en el artículo 16 constitucional, en torno a que los jueces de control al emitir sus resoluciones sobre medidas cautelares o técnicas de investigación lo hagan garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas y ofendidos, proporciona muy poca información para delinear claramente el alcance de jurisdicción que se asigna como garantes de esos derechos<sup>44</sup>.

Una vez analizados los puntos que refiere el maestro Alvarado observamos que la figura del juez de control aún tiene muchas irregularidades las cuales deben subsanarse, con la finalidad de que las personas que ostentan este cargo ejerzan sus funciones correctamente en pro de la impartición de justicia.

Con respecto al primer punto que menciona el maestro Alvarado es importante enfatizar que las atribuciones del juez de control, si están plasmadas positivamente en la ley, el problema surge cuando el abanico de posibilidades es tan extenso que más de una ley regulan estas atribuciones, generando con ello confusión para los litigantes a la hora de trasladar lo escrito a la práctica judicial.

El segundo punto invoca un problema actual ya que no existe un instrumento que asegure el ejercicio correcto de las funciones del juez, así como su obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales, si bien esta obligación se encuentra en la ética y moral de cada persona que ostenta este cargo no hay un artículo que especifique la obligación que tienen estos servidores públicos con cada parte integrante del procedimiento, los únicos artículos que coercían al juez a respetar los derechos de las partes son aquellos en los cuales se estipula explícitamente el derecho a respetar.

---

<sup>44</sup> *Idem.*

Por ejemplo, el derecho del imputado a una legítima defensa o a respetar el plazo constitucional, por otro lado, el artículo 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales sería el único artículo que conduce la forma de actuar de los jueces, pero inclusive este artículo tiene un error ya que el legislador comete la equivocación de poner la palabra “deber” en vez de “obligación”.

Lo anterior genera un cambio completo de entendimiento y ejecución del artículo 134 en todas sus fracciones desde la I hasta la VII; hablando de las fracciones de este artículo la fracción II menciona el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de las partes, pero no menciona que actos se deben ejecutar para lograrlo, de nueva cuenta delega esta función a los artículos que contengan el respeto a este derecho específicamente.

El colocar en una ley federal la palabra “deber” y no “obligación” ocasiona que los servidores públicos que ostenten el cargo de magistrados o jueces se deslinden en parte de la responsabilidad social y jurídica que tienen con las personas que buscan un sistema de impartición de justicia justo, posiblemente los legisladores confían en el buen ejercicio de estos funcionarios e intenta no sobre regular la ley.

En respuesta a este voto de confianza los jueces y magistrados tienen el compromiso de impartir justicia utilizando todos los medios a su alcance, guiándose por su conocimiento adquirido mediante la experiencia y por la ley, de esta forma se cumplirá con el ideal citado por José María Morelos y Pavón, “que todo aquel que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, ampare y lo defienda contra el arbitrio”.<sup>45</sup>

Por la complejidad de los casos que se presentan día con día ante los magistrados y jueces estos están en un estatus profesional diferente a los demás licenciados en derecho o abogados, inclusive su entendimiento de las normas adjetivas y sustantivas que componen el derecho mexicano tiene que estar en otro nivel de entendimiento.

---

<sup>45</sup> Poder Judicial del Estado de Morelos, *3 informe de labores, Estado de Morelos, México, Poder Judicial del Estado de Morelos, 2009, p.1.*

Dworkin enfatiza este sacrificio cuando menciona que el termino juez Hércules puede usarse para referirse a personas que por su experiencia y conocimiento son capaces de resolver cualquier conflicto de intereses desahogado ante un tribunal a la par que respetan en la sentencia los principios de moralidad que rigen a la sociedad. La capacidad de decisión de este arquetipo de jueces es tan avanzada que discrecionalmente crean un nuevo derecho cuando en la ley predomina la falta de coherencia o incertidumbre.

El filósofo norteamericano alude a que el juez Hércules es un escritor que continua con una obra inconclusa ya que parte del inicio pero continúa agregando pasajes de su propia autoría, Ronald ejemplifica con la segregación racial el poder que tienen estos jueces para cambiar lo establecido en la ley para favorecer un derecho fundamental. Ya que en el año de 1954 la Constitución de América en el apartado de protección a la ciudadanía no incluía a la población afroamericana la cual venia teniendo un aumento demográfico.

Por lo tanto, la Constitución al omitir legislar sobre la protección de la gente afroamericana si permitía la segregación racial la cual era inmoral e injusta pero legal, los movimientos surgidos para intentar cambiar esta omisión se dieron con el tiempo, pero mientras tanto en esta época los jueces con ética y consciencia tenían que adecuar sus decisiones para proteger los derechos de este sector vulnerable a un grado moral pero no legal hasta que la constitución fuese cambiada.

Que estos servidores públicos puedan realizar una interpretación de la ley a un nivel moral es un arma de doble filo ya que se puede trasgredir lo dictado en los códigos, reglamentos o inclusive en la propia constitución, varios juristas consideran que el juez únicamente debe ser un ejecutor de lo establecido en la ley de esta forma no se violarían los artículos del sistema jurídico, por otro lado, otro tipo de pensamiento menciona que los jueces deben conocer todo el contexto social, jurídico y político para tomar una decisión.

Esto sería perjudicial porque no se toma en cuenta lo estipulado en la ley sino que la sentencia o la toma de decisión proviene de una interpretación personal, en México al día de hoy no existe una verdad total sobre qué postura deben tomar los jueces, si deben acatar lo establecido en la ley o pueden realizar valoraciones personales sobre los casos.

Sin importar cuál es la respuesta un hecho es que el poder judicial juega un papel fundamental en la vigencia del Estado moderno, por lo tanto la decisión sin importar cuál sea afecta a todos. La pregunta a responder es que tipo de funcionarios requiere México, un funcionario que sin importar el contexto social ejecute a detalle lo dictado en la ley, siguiendo el principio general de derecho “dura lex sed lex” (la ley es dura, pero es ley), o uno que se deje guiar por su juicio y creencias personales las cuales no están plasmadas en la ley por lo tanto se estaría ignorando parcialmente está, en busca de la protección de los derechos fundamentales.

La respuesta a la pregunta anterior es complicada pero necesaria ya que existen momentos donde se tiene que seguir la literalidad de la ley, por ejemplo en la pena impuesta al imputado cada tipo penal específica cuanto tiempo una persona estará privada de su libertad, de igual manera contendrá las agravantes y atenuantes, por lo tanto debería haber una mayor universalidad de internos con la misma cantidad de tiempo por cumplir en prisión, por desgracia existen internos con delitos idénticos pero con pena diferente todo porque los criterios del juez no se pueden unificar.

El juez de control podría considerarse un juez Hércules por lo complejo que son sus razonamientos, pero también porque pareciera ser que dentro del sistema jurídico mexicano esta autoridad no tiene un límite establecido que obligue a respetar los derechos de las partes, como ya hemos expuesto anteriormente la ley es deficiente a la hora de autorregular el poder que estos servidores públicos tienen.

Inclusive la ley se contradice al tratar de brindar un medio de defensa para combatir cualquier resolución que dicte el juez de control, debido a que si seguimos con lo establecido en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales se pueden apelar varias determinaciones de esta autoridad, pero la apelación deberá ser interpuesta ante el mismo juez que dictó la resolución inicial robusteciendo aún más el poder de esta figura. Dejando a un lado al juez de control y centrándonos en la figura de los jueces sin importar la materia se sabe que estas figuras últimamente han estado envueltas en varios conflictos, por el plan del presidente Andrés Manuel López Obrador para quitar ciertos privilegios a estos de servidores públicos, los cuales han tenido desde hace varios sexenios.

Retomando las palabras dichas por el presidente de la República todo apunta a que el Poder Judicial necesita una reforma ya que al interior de la institución se encuentran servidores públicos que están haciendo un mal uso de sus funciones afectando a más de una persona. El gobierno actual ha hecho comentarios directos en contra del Poder Judicial alegando que esta institución únicamente vela por intereses propios o que se encuentran coludidos con algún grupo criminal.

Esto sumado a los constantes reclamos que día a día tienen los abogados, asesores jurídicos, víctimas, e inclusive otros servidores públicos sobre las decisiones que toman los jueces para resolver un conflicto ocasionando que la reputación de este órgano de gobierno sea manchada.

No hay datos contundentes que demuestren que el trabajo de los jueces está siendo del desagrado de la población, pero sí existen varios testimonios de personas que día con día recurren a los centros de justicia en busca de una solución y descubren que la valoración del fondo o forma de su asunto en muchas ocasiones es deplorable dejando una sensación de insatisfacción. En materia penal son varios los abogados y asesores jurídicos que aseguran que en muchas ocasiones el juez no valora en su totalidad los medios de prueba aportados llegando a entorpecer, retrasar el procedimiento o inclusive dañar derechos con sus determinaciones

Con respecto al punto anterior el maestro Álvaro comenta que en los actos de investigación o resolución sobre medidas cautelares, la ley suprema de nueva cuenta olvida en el artículo 16 especificar la obligación que tienen los jueces como garantes de las partes, inclusive omite las consecuencias que se pueden generar con la aprobación de estos actos o determinaciones judiciales.

Por todo lo anteriormente expuesto es innegable que el juez de control requiere una reforma de fondo y forma y que la posible solución para tratar de unificar poco a poco las determinaciones de este servidor público sería crear un ordenamiento exclusivo para esta figura o anexar al texto constitucional las facultades, y obligaciones que tiene que cumplir, así como sus limitantes, esto podría ser un paso adecuado para mejorar la impartición de justicia en México.

Como hemos visto, aún no existe una ley o artículos que especifiquen la obligación del juez de control con cada parte integrante del procedimiento, y tomando en cuenta que el juez de control podría considerarse un juez Hércules el cual toma sus decisiones guiado por su criterio personal, el crear un ordenamiento exclusivo para esta figura puede conllevar un avance importante en el derecho mexicano, ya que existiría una ordenanza federal de observancia universal la cual todos los servidores públicos que ostentaran ese cargo deben respetar.

Así se subsanaría el problema que genera la mala redacción del artículo 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la par que se pone un límite a la interpretación que el juez pueda realizar en audiencia inicial, obligándose a valorar de facto los hechos del asunto y el contenido de la ley para emitir una resolución, un beneficio de implementar esta ley es que los servidores públicos harán un mejor trabajo por tener otra guía la cual seguir aparte del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta guía ayudara a que menos servidores públicos puedan hacer un mal uso de sus funciones, en atención que ponderara la prevención del delito y no la sanción, esto también sería otro avance en el sistema jurídico mexicano porque se reducirían las cargas de trabajo de los tribunales. Si estudiamos los tipos penales que contienen una sanción para los servidores público que comenten un delito en ejercicio de sus funciones, todos tienden a sancionar la conducta una vez que se vulnera el bien jurídico tutelado, como ejemplo está el artículo 214 del Código Penal Federal que tipifica el ejercicio ilícito del servicio público o los artículos que componen el capítulo II de la Ley General de Responsabilidad Administrativa que enuncian cuales son las faltas administrativas de los servidores públicos.

Por lo tanto, el crear este nuevo ordenamiento ayudaría a que los jueces en función de su cargo tuvieran más cuidado de no caer en un delito o falta administrativa, y no estaría mal que una figura con tanta importancia y poder tuviera que respetar más de una ley en su actuar profesional. Al intentar encuadrar la conducta que tiene que desplegar el juez de control a lo largo de la audiencia inicial el sistema jurídico mexicano, se estaría alejando de la postura que defiende que el juez tiene que atender al contexto de la situación y estaríamos acercándonos a una postura rígida donde el juez es ser porta voz de la ley.

El crear e implantar esta solución es una tarea compleja por la cantidad de opciones y asuntos tan variados que trata el juez de control, atendiendo al eje de la investigación en la nueva ley se anexarían nuevas condiciones a valorar en la audiencia inicial, por ejemplo, se englobarían todas las conductas que se tienen que cumplir para que el control legal de la detención sea aprobado, el problema en la práctica de ejecutar un control de detención efectivo es que existen tantos criterios y diferencias entre los propios jueces que es difícil unificarlos, esto genera ambigüedad e incertidumbre tanto para el ministerio público como para los abogados defensores por el miedo de no pasar o pasar el control legal de la detención.

A la hora de desahogar el control de la detención se podrían anexar a los supuestos que menciona el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales otros supuestos los cuales servirían para ampliar la gama de posibilidades que se pueden dar en la detención de una persona. Si bien el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece todos los criterios algunos llegan a ser muy subjetivos, ejemplo, en el supuesto de flagrancia en la letra a) fracción II, las palabras “material e interrumpidamente” dejan mucho a la interpretación personal.

Por lo tanto, esta nueva ley explicaría o daría más ejemplos de momentos en los cuales aún continúa la flagrancia; enumerar cada supuesto sería complicado, pero ya la ley ha intentado describir cuales son los supuestos que se tienen que dar para la comisión de un delito, por ejemplo, enumera cuales son las razones de género en el delito de feminicidio.

En la práctica esto sería beneficioso para el ministerio público por tener más opciones en las cuales encuadrar la flagrancia y el defensor tendría un nuevo parámetro de defensa para ayudar a su cliente, eso hablando del control legal de la detención pero teniendo en cuenta que en audiencia inicial se desahogan más fases procesales el analizar cada una y detectar donde existe una valoración subjetiva del juez la cual pueda ser sustituida con una ley sustantiva o adjetiva conllevaría demasiado tiempo y posiblemente la necesidad de replantearnos la función entera de la audiencia inicial.

Hasta que no se realice lo anterior parece ser que la única opción es dar un voto de confianza a estos servidores públicos y en caso de que se presentara alguna inconformidad el pueblo de México aún tiene un medio de defensa, el amparo.

## CAPÍTULO III

### LA REINSERCIÓN SOCIAL Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

#### 3.1 LA REINSERCIÓN SOCIAL DENTRO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Como se ha mencionado en capítulos anteriores derivado de la determinación que realiza el juez de control se despliegan diversas posibilidades, las cuales desembocan en diversos efectos jurídicos y sociales para las partes que intervienen en el procedimiento penal, como ejemplo de lo anterior, podemos mencionar las consecuencias que implica que el juez determine la prisión como medida cautelar, para el presente trabajo la acción anterior es de suma importancia, porque, se visualiza perfectamente el poder que tiene este servidor público para transformar legalmente la esfera jurídica de una persona.

Que una persona ingrese a un centro penitenciario se puede volver realidad si el juez considera conveniente la aplicación de la prisión preventiva, y siempre que el ministerio público lo solicite previamente, pero en palabras de varios abogados que velan por los intereses de sus clientes, los mismos consideran que esta decisión en muchas ocasiones no es bien valorada por el juzgador, y como consecuencia una persona tendrá que estar reclusa hasta el momento que se absuelva o se pida el cambio de medida cautelar, modificación que en nuestro sistema penal puede tardar años en realizarse.

Se les denomina interno a las “personas que, en virtud de una decisión judicial, ven restringido su derecho de libertad personal y, por tanto, son reclusos en una institución penitenciaria -ya preventiva o punitiva- hasta en tanto no se rehabilita el derecho de libertad afectado”<sup>46</sup>, pero antes de ver los efectos que esto puede ocasionar, hay que repasar que significa estar recluso y las consecuencias de lo mismo, ya que esta situación afecta a la persona y a su entorno en su aspecto familiar, económico, social y laboral.

---

<sup>46</sup> Pelaez Ferrusca, Mercedes, *Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano*, 2a. ed., Ciudad de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Dirección General de Publicaciones y Fomento, 2001, p.6.

Guiándonos por lo citado en el texto anterior únicamente por decisión judicial una persona puede ser suspendida de sus derechos civiles y políticos, ya que la constitución da dicha facultad a la autoridad judicial, en caso de que otra autoridad diversa declare el encierro de una persona como forma de castigo de un delito se consideraría arbitrario, inconstitucional y por lo tanto invalido.

Históricamente la prisión fue una institución creada como lugar de residencia para las personas culpables de un delito, esta forma de castigo tiene sus antecedentes en sociedades antiguas como Roma, donde era usada para retener al acusado mientras esperaba el día del juicio o la ejecución de la sentencia, en la edad media la iglesia utilizó a la prisión como una forma de castigo para los monjes o rebeldes del clero.

Fue hasta el año 1776 que nace un modelo llamado pensilvano o de confinamiento solitario, sistema que actualmente utilizada el Estado mexicano, donde una persona era confinada a una celda individual sin visitas durante todo el día y la noche, por desgracia este modelo se encamino a segregar socialmente a las personas sentenciadas descuidando su integridad física causando condiciones pésimas de vida para los reclusos y una constante violación a sus derechos.

Esto explicaría por qué el declive en los centros penitenciarios del país, debido a que desde un inicio se pensaba en el aislamiento y segregación de la persona pero con la entrada de los derechos humanos al sistema jurídico mexicano se estableció la prohibición de cualquier acto que pudiera dañar a las personas, por desgracia, esto únicamente se dice en la teoría no en la práctica, a pesar de que, existe una regulación clara y precisa sobre el aspecto sustantivo y adjetivo del poder punitivo que tendrá el Estado, así como el deber que tiene esta entidad política con cada uno de los internos.

Acorde a la ley las autoridades tendrán la obligación de “promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos, al mismo tiempo que deben prevenir, sancionar y repararlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”<sup>47</sup>, pero basándonos en la situación del país esto está muy alejado de volverse realidad.

---

<sup>47</sup> Del Campo Franco, Martin, Zepeda María Elisa, Lecunoa, Guillermo Raul y Salazar Ugarte, Pedro, *Aportes de Sergio García Ramírez al Derecho Penal*, Ciudad de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, El colegio de Jalisco, 2022, p.31.

El respeto a los derechos humanos solo es el primer paso para lograr uno de los objetivos del sistema penitenciario, ya que el objetivo principal, siguiendo con lo dictado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la reincorporación del interno a la sociedad; la teoría postula que aplicando este control de constitucionalidad se pretende crear un sistema penitenciario capaz de sancionar la conducta ilícita a la par que protege los derechos humanos de los internos asegurando así una reinserción social efectiva.

Muchos juristas y abogados defensores consideran que el juez realiza una valoración muy pobre sobre las consecuencias que implica determinar la prisión preventiva desde la audiencia inicial, puesto que, no entienden que el sistema penitenciario está en crisis y no se está dando la reinserción de la población penitenciaria a la sociedad. Pero ¿Qué es la reinserción social?

Se puede definir a la reinserción social como la obligación que tiene el Estado de garantizar los medios para que una persona privada de su libertad tras haber cumplido con su condena pueda reincorporarse a la sociedad. Esta obligación engloba todas las acciones que el gobierno o instituciones privadas hagan en favor de un interno, para que una vez egresado de un centro penitenciario este sea de utilidad para la sociedad evitando así que vuelvan a delinquir.

Con esta política publica el Estado adquiere una obligación distinta, ya que no será la de “readaptar a la persona sino, más bien, la de crear las condiciones para que en reclusión una persona que ha delinquido no pierda el acceso a aquellos derechos que no le fueron transgredidos con la sentencia”<sup>48</sup>. Es conveniente precisar que este objetivo no siempre estuvo presente en la legislación mexicana, prueba de ello es que antes del 2008 no existía la reinserción social como una política pública, no fue hasta después de la reforma constitucional que se generó este cambio con la finalidad de combatir la reincidencia delictiva.

El planteamiento del proyecto de reinserción del interno es sencillo, dado que, al respetar y fortalecer los derechos esenciales de las personas se crea un ambiente controlado donde el Estado puede reducir significativamente todos los factores que propician la comisión de un delito.

---

<sup>48</sup> Carranza, Elías, Gonzalez Placencia, Luis, 2016, *Reforma al Sistema de Justicia Penal y Derechos Humanos*, *Dfensor Revista de Derechos Humanos*, número 10, p.21. revisado el 13 de noviembre de 2023 en URL: [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_10\\_2010.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf).

De esta manera el funcionamiento del sistema penal adopta una perspectiva multifactorial que se observa desde dos puntos, el primero al sancionar a los responsables de un delito en condiciones humanas a la par que evita la reincidencia de conductas delictivas dentro del centro penitenciario o fuera de este.

Siguiendo con lo establecido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el éxito de la reinserción social se basa en tres elementos clave los cuales son:

1. Leyes eficientes
2. Personal capacitado en temas de derechos humanos
3. Centros penitenciarios con los espacios arquitectónicos adecuados

Las leyes y normas aplicables al proceso de reinserción social la encontramos principalmente en las bases que establece el artículo 18 Constitucional párrafo primero y en los primeros artículos de la Ley Nacional de Ejecución de Penal la cual menciona que la autoridad penitenciaria procurará la reinserción mediante distintos mecanismos institucionales.

Estos mecanismos serán programas que fomenten la educación, capacitación y trabajo dentro de los centros penitenciarios y son planeados para “adecuarse a las características, necesidades y capacidades del interno en una comprensión no solo física, sino también sociológica y social del mismo”<sup>49</sup>. La aplicación de los todos programas de reinserción social deberá hacerse siempre con la aprobación del interno ya que como todo derecho este tendrá la posibilidad de ejercerlo o no.

Los beneficios que puede dejar este tipo de programas se verán reflejados en la sociedad a largo plazo ya que al adiestrar a personas socialmente segregadas para conducirse conforme a la ley generaría una disminución en la delincuencia y por consiguiente un aumento de seguridad en la población.

Desgraciadamente el Estado falla en la ejecución de reinsertar una persona, este fallo se puede enfocar principalmente a que los servidores públicos no comprenden las consecuencias psicológicas, emocionales y económicas que sufre la persona recluida, así como su familia.

---

<sup>49</sup> Peláez, Ferrusca, *op. cit.*, p. 22.

Es irónico pensar que el juez siendo un servidor público que conoce sobre el tema de derechos humanos envíe a una persona a un lugar donde no se respetan y se violan constantemente, por ello, varios abogados que defienden a una persona que cometió por primera vez un delito tienen la misión de evitar como medida cautelar a la prisión preventiva, en caso que el ministerio público la solicite, buscar la forma de suplirla y finalmente si el juez la concediese tratar de cambiarla o sino recurrir directamente a la protección del amparo.

Pero ¿Cuál es el efecto de que el juez declare la prisión preventiva en una persona?, la anterior pregunta es complicada de responder por la variedad de respuestas que pueden existir, pero las principales son que al restringir este derecho merma el desarrollo personal del interno ocasionando que le sea casi imposible reintegrarse a la sociedad, dejando como única opción para sobrevivir el volver a delinquir.

Para ejemplificar lo anterior y enfocando el objetivo de la investigación a una zona geográfica específica se tomara a la Ciudad de México, en donde si observamos los datos publicados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana se estima del 100% de los internos que egresan, el 40% de ellos vuelven a cometer un delito, esto solo demuestra dos cosas, la primera que el sistema penitenciario está fallando y que dentro de los mismos no se están aplicando como se deben los programas de reinserción social.

No obstante, no toda la culpa la tiene el servidor público, recordemos que otro punto importante es la infraestructura proporcionada a estas instituciones, infraestructura mermada por la falta de mantenimiento, el constante uso de instalaciones y la poca inversión otorgada a los centros penitenciarios, esto se junta con la sobrepoblación, así como los constantes delitos cometidos por los propios internos o en contra ellos.

El poco capital que se invierte es la respuesta al porqué la mayoría de los centros penitenciarios tienen carencias en los servicios de agua, luz, gas o drenaje, la falta de estas instalaciones ocasiona que no se puedan aplicar los programas de reinserción social eficientemente porque las instalaciones no son óptimas.

La infraestructura penitenciaria juega un eje fundamental en la preparación del interno, debido a que la mayoría de los programas de reinserción social se basan en fortalecer el trabajo, la educación, la salud y el deporte, por ello se necesitan instalaciones adecuadas para poder aplicar de manera eficiente estos programas.

Por desgracia la mayoría de estos lugares no tienen este tipo de instalaciones ya que su construcción desde un inicio se pensó con el objetivo de recluir a un número limitado de personas y evitar que saliera sin importar nada. Al no contemplar a la reinserción social desde un inicio, posterior a la construcción de los centros penitenciarios se tuvo que inyectar capital para construir las instalaciones necesarias para coadyuvar en el desarrollo personal de los internos lo que ocasionó que varios centros penitenciarios en la Ciudad de México sufrieran cambios en su diseño.

Esta inversión generó un disgusto en la comunidad mexicana la cual quería ver sufrir a las personas dentro de la cárcel como una especie de venganza por los actos que cometieron en el pasado. El entrar en el debate si las personas sentenciadas por delitos como homicidio, violación, secuestro, extorsión o demás merecen este tipo de beneficios generaría varios argumentos a favor y en contra, lo que es evidente es que gran parte de la comunidad mexicana considera que no se debería brindar este apoyo a personas que han cometido actos inhumanos en contra de la población.

Siguiendo con las cárceles de la Ciudad de México estas eran construidas atendiendo a la capacidad de diseño y operacional de la demanda penitenciaria de ese entonces, sin tomar en cuenta el derecho de los internos a espacios recreativos. La capacidad de diseño era determinada por el “número total de espacios destinados a los detenidos que se pueden albergar en una institución cumpliendo los requisitos mínimos”<sup>50</sup>, de agua o luz, mientras que la capacidad operacional se utilizaba para designar a un número total de personas que pueden ser reclusas en un espacio determinado en condiciones humanas, los anteriores dos criterios se encuentran bien establecidos en el aspecto teórico mas no practico, sino, no existirá sobrepoblación en los Centros penitenciarios en la Ciudad de México.

Parece ser que la reinserción social falla desde el momento que intenta ser aplicada por los servidores públicos, a causa de negligencia o simple arbitrio, si bien no es deber del juez de control realizar las acciones conducentes para que la persona se reintegre a la sociedad, este puede seguir el objetivo del procedimiento penal por lo tanto puede desde antes que la persona ingrese a un centro penitenciario primero valorar si la reclusión es necesaria y que centro es el mejor para que la persona pueda sobrellevar el encierro.

---

<sup>50</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos *op. cit.*, p.11.

Lo anterior lo puede realizar tomando en cuenta los criterios diseño y operacionalizado por desgracia, estos criterios son poco usados por los jueces a la hora de valorar la presión preventiva, este es evidente por la sobrepoblación que prolifera en los centros penitenciarios del país. Este fenómeno ocurre cuando “la densidad de la población se amplía a un límite que provoca un empeoramiento del entorno, una disminución en la calidad de vida, o su desplome motivado por la escasez de recursos disponibles renovables y no renovables que ponen en riesgo la supervivencia del grupo”<sup>51</sup>.

Que nuestros servidores públicos no realicen esta valoración demuestra la falta de preparación y desentendimiento que los jueces tienen a la hora de dictar prisión como medida cautelar, porque no contemplan las consecuencias que las personas pueden llegar a tener en su estado físico o mental, varios estudios demuestran que las personas que son recluidas cambian drásticamente teniendo un deterioro en todos los aspectos de su vida.

Su comportamiento se vuelve más errático por las condiciones tan deplorables y el ambiente tan negativo que los rodea hace inevitable que los internos desarrollen una personalidad basada en sentimientos como el odio, rencor, violencia, agresividad, irritabilidad, desesperación, agobio, tristeza, amargura, resentimiento y rabia generando con ello una ansiedad crónica.

Tristemente parecer ser que sin importar que la reinserción social exista como objetivo del procedimiento penal esta es ignorada en todos los aspectos del sistema jurídico mexicano, sumado a lo anterior la realidad es que sin importar cuántos programas sociales se implementen jamás se podrá suplir el desarrollo personal que se tiene cuando uno es libre, el estar encerrado en una celda genera en la persona un deterioro tan drástico en su estado físico y mental que algunas personas llegan a caer en la locura. La sobrepoblación también no ayuda en nada a mejorar las situaciones adentro de los centros penitenciarios, la Ciudad de México ha tenido este problema desde 1994 y sin importar cuánto se expandan los reclusorios este sigue subsistiendo.

---

<sup>51</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana*, Ciudad de México, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, p.9.

Tan solo en el 2023 se calculó que la población penitenciaria total en la capital era aproximadamente de 250 mil 520 personas, siendo el reclusorio norte el centro de reclusión que más internos albergaba poseyendo una sobrepoblación del 1.17%. Este no es un problema aislado, sino que recorre toda la federación, según estadísticas de la OADPRS de los 314 centros penitenciarios en México, 135 poseen sobrepoblación lo que indicaría que el 35% de las cárceles se encuentran a su máxima capacidad.

El problema con la sobrepoblación es que aumenta la demanda de recursos haciendo imposible satisfacer las necesidades básicas de los internos, sumado a que es más difícil poder controlar el comportamiento de los mismos, generando una ingobernabilidad dentro de las instalaciones causando episodios de violencia o corrupción. Uno de estos episodios se suscitó el pasado 14 de julio de 2023 en el Reclusorio Varonil Oriente donde dos grupos de pandillas tuvieron una riña dentro de las instalaciones dejando un saldo de cuatro personas heridas, dos internos y dos custodios según lo reportado por un periódico capitalino.

Este tipo sucesos, así como muchos otros denotan otro aspecto que no contribuye a la reinserción social que es la falta de cuidado que tiene la autoridad para asegurar la integridad física de los internos, lo anterior, es inaceptable en un Estado que tiene la obligación de ser garante de las personas condenadas, obligación que se encuentra expresada en el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El propósito de que la autoridad apoye en el cuidado de los internos es que existen personas tan violentas que representan un peligro tanto para sí mismos como para otras, por lo tanto, se necesita una supervisión y vigilancia constante que ayude a disminuir cualquier factor que propicie un daño colateral dentro del centro de reclusión

Por desgracia la realidad está muy alejada de lo establecido en ley, ya que en la mayoría de los casos esta tarea no se cumple, la falta de vigilancia dentro de los centros penitenciarios es tan evidente que se han hecho cientos de reportajes sobre la corrupción y los delitos que proliferan al interior de las instalaciones, por ello, se concluye que el juez de control puede ordenar que una persona vaya a prisión, pero se desentiende completamente de las consecuencias que esto conlleva.

Lo anterior no debería suceder en un país cuyo sistema jurídico se caracteriza por ser proteccionista con los derechos humanos y contrario a lo que muchos piensan las cárceles también forman parte del servicio público como una escuela u hospital, por ello el Estado tiene la obligación de garantizar que en las instalaciones donde se compurgue la pena se respeten los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3.2 PROCEDIMIENTO Y PROGRAMAS DE REINSERCIÓN SOCIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Una vez explicado las consecuencias de que la autoridad judicial ordene la prisión preventiva y como la reinserción social ayuda a mermar esta situación para el desarrollo del presente trabajo es impórtate comprender el proceso de reinserción social, por lo tanto, necesitamos analizar los cambios que hubo después de la llegada de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Esta ley modificó las “condiciones legales y administrativas para combatir y desterrar la corrupción de los centros penitenciarios; reestructurar a fondo el sistema de seguridad interna y externa de las prisiones”<sup>52</sup>, con la finalidad de recuperar la fe de la sociedad mexicana en esta institución.

Con este cambio toda persona privada de su libertad tendría la posibilidad de “acceder a la justicia de ejecución penal y al debido proceso para ser efectivos los derechos propios de la reclusión, por ejemplo, una adecuada ubicación, acceso a la protección de la salud, alimentación, seguridad personal cuidados especiales, servicios educativos, capacitación para el trabajo, acceso al deporte, disponibilidad de agua potable, facilidades para la visita íntima y familiar, acceso a la defensa”<sup>53</sup>.

La implementación de esta nueva ley trajo consigo cambios importantes como:

1. La inversión de capital para construir o remodelar.
2. Equitación tecnológica.
3. El aumento en el número de trabajadores a cargo de la vigilancia y cuidado de los internos.

---

<sup>52</sup> Fernández SantaCruz, Roberto, Huerta Santillana, Estefanía y Morales Santacruz, David, *op. cit.*, p.31.

<sup>53</sup> Del Campo, Franco Martín, Zepeda, María Elisa, Lecunoa, Guillermo Raul y Salazar Ugarte, Pedro, *op. cit.*, p.33.

4. El adiestramiento, así como capacitación de trabajadores nuevos y antiguos en temas de derechos humanos.
5. La promulgación de la reinserción social como un objetivo prioritario y los medios para lograr esta.

Este nuevo sistema penitenciario se conformaría siguiendo los principios de legalidad, transparencia, debido proceso, igualdad, confidencialidad, progresividad, dignidad, eliminación de abusos cometidos por la autoridad y por primera vez se estableció como objetivo principal del sistema penal a la reinserción social. Otro principio importante que trajo consigo este sistema fue el de progresividad que establece la obligación del Estado de asegurar las condiciones necesarias para el respeto a la dignidad humana del interno.

En la Ciudad de México la reinserción social inicia desde antes que la persona sentenciada ingrese al centro penitenciario ya que existen criterios de selección que determinarán conforme a las características del interno en qué centro de reclusión será recluso, el implementar estos criterios de oportunidad tiene el objetivo de agilizar el procedimiento, favorecer los programas de apoyo y asegurar que personas con características similares puedan cohabitar en un espacio geográfico sin interacciones violentas que pudieran causar conflictos.

El hacinamiento naturalmente desencadena violencia por ello aislar a personas con características similares pretende crear una unión o empatía entre la población sentenciada eliminando en la medida de los posibles roces que pudieran generar eventos de violencia. De acuerdo con la ley máxima los criterios para clasificar a una persona serán dependiendo de su:

1. Situación Jurídica: Procesados o sentenciados.
2. Edad: Adultos o menores de edad.
3. Género: Hombres o mujeres.
4. Gravedad del delito: Delito es federal o local.

El primer criterio hace la distinción entre las personas que poseen una sentencia definitiva de las que aún esperan resolver su situación jurídica y se encuentran en la cárcel por una medida cautelar, medida la cual puede durar bastante tiempo ya que existen personas que llevan privadas de su libertad años cuando únicamente se les impuso una medida cautelar.

El segundo criterio establece la diferencia entre las personas mayores de edad y las que aún son jóvenes ya que a estos últimos se les dará cierta consideración al momento de aplicar la pena con el fin de no afectarles tanto, en este aspecto el juez de control deberá valorar la edad de la persona, si es su primer delito o si es reincidente además de tener en cuenta si el delito amerita interrumpir el desarrollo de un adolescente.

El tercer criterio o criterio de género parte específicamente del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo segundo que menciona que “las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”<sup>54</sup>. El cuarto criterio atenderá al tipo de acción realizada por el sujeto activo ya que existen delitos que por su gravedad se sancionan diferente, por ejemplo, el delito de delincuencia organizada (que afectan al interés de la nación) tendrá una pena más severa que los delitos de orden común (que afectan a individuos en particular).

Un último criterio para tomar en cuenta es que conforme a la ley máxima una persona sentenciada tiene la posibilidad de compurgar su sentencia en el centro penitenciario más cercano a su domicilio familiar, el legislador crea este criterio para que el interno esté más cerca de su familia, siguiendo lo mencionado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos la aplicación de estas acciones ayuda a fortalecer el debido proceso, el acceso de la justicia y a contar con una defensa adecuada.

Desgraciadamente en pocas ocasiones la autoridad judicial hace mención de estos criterios, en audiencia inicial solo se menciona la idoneidad de la medida, más no los aspectos que ayudan a determinar en donde se compurgara la prisión o las razones del porque el centro penitenciario es el adecuado para iniciar la reinserción de la persona, incluso en muchas ocasiones un criterio que es comúnmente omitido es el de cercanía al “núcleo familiar”, debido a que mucha población penitenciaria (sentenciados y en espera de sentencia), se encuentran muy alejados de su hogar lo que vulneraría un derecho constitucional.

---

<sup>54</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2023, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de 5 de febrero de 1917, artículo 18, revisado el 15 de noviembre de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

La autoridad judicial debería ponderar mejor los aspectos sociales de la persona a la hora de canalizarlas un centro penitenciario, por ser la primera autoridad juzgadora que conocerá al imputado y su entorno, el juez de control debería velar que el centro de reclusión donde recaiga la persona sea el adecuado para iniciar la reinserción social. Cada centro es diferente, por lo tanto, puede existir la posibilidad que los programas de reinserción social varíen un poco, pero generalmente estos van encaminados a reforzar las capacidades del individuo mediante el deporte, la salud, la educación y el trabajo.

La educación es un derecho que no se ve interrumpido con la privación de la libertad por ello el Estado se encargará de crear programas educativos en las cárceles con la finalidad de que los internos amplíen sus conocimientos para poder desarrollarse en el ámbito profesional una vez que recobran su libertad. Este derecho lo menciona la Ley Nacional de Ejecución Penal que enuncia la posibilidad de los internos de cursar desde la primaria hasta la prepa de forma gratuita siempre que los programas educativos hayan sido aprobados por la Secretaría de Educación Pública.

La ley abre la posibilidad a instituciones privadas o públicas para que intervengan en la preparación del interno proponiendo planes de estudio siempre que estos sean acordes a lo mencionado en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el interno aprobará las evaluaciones correspondientes a cada programa al final se le otorga un certificado correspondiente al grado obtenido avalando así su conocimiento, esto es una oportunidad única para los internos ya que algo que caracteriza a la comunidad penitenciaria es la baja escolaridad que posee la población reclusa.

Esto es claro si analizamos el último censo realizado en los centros penitenciarios de la Ciudad de México en el año 2023, que determinó que el 9.73% de los internos poseen una carrera profesional mientras la mayoría representada por el 47.14% únicamente curso hasta la secundaria. La estrategia de formación profesional a través de la educación es una opción viable para aprovechar el tiempo ya que hay personas que son analfabetas y con ayuda del estudio podrían superar esta carencia aumentando sus posibilidades de subsistir fuera de prisión.

En caso de que la persona decida no estudiar otra forma de preparación para el mercado laboral será inscribirse en los programas de trabajo que ofrecen los centros penitenciarios, los cuales tendrán como fin preparar a las personas para que se desarrollen laboralmente en condiciones normales. Los internos podrán inscribirse en las modalidades de autoempleo, actividades productivas no remuneradas y las actividades productivas a cuentas de terceros. El autoempleo consiste en realizar actividades de manera autónoma con el fin de que aprenda las habilidades necesarias para poder emprender un negocio u obtener empleo en talleres de carpintería, cerrajería, pintura etc.

Las actividades productivas no remuneradas serán trabajos que el interno podrá hacer al interior del inmueble para la conservación y cuidado de las instalaciones, mientras que en las actividades productivas a cuentas de terceros los internos podrán trabajar lícitamente pudiendo generar un ingreso salarial. Este ingreso se registrará en una cuenta a nombre del interno la cual manejará la institución penitenciaria bajo el principio de transparencia y una vez que el interno recobre su libertad podrá reclamar su dinero obtenido durante el tiempo que estuvo laborando.

El trabajo realizado en prisión se regirá bajo las siguientes reglas:

- Se respetará la dignidad del trabajador
- El trabajo se hará en condiciones adecuadas de salud y seguridad
- No existirá discriminación
- No se podrá utilizar el trabajo como medida correctiva
- El trabajador podrá acceder a prestaciones, seguros y servicios de seguridad social que apliquen al programa laboral.
- El dinero obtenido durante el trabajo realizado a terceros si es decisión del interno podrá ser destinado a la reparación del daño o algún familiar de conveniencia.

La salud es otro eje sobre el cual se crearán programas de reinserción social que tendrán como fin brindar atención médica a grupos vulnerables como las personas con enfermedades crónicas o mujeres embarazadas, criterios los cuales no están establecidos en la ley como tabulador para tomar una decisión, pero que al estar en un sistema jurídico proteccionista con los derechos humanos sin duda alguna deben ser tomados en cuenta.

Por ejemplo, en caso de existir una persona embarazada que será enviada al centro de reclusión porque la Fiscalía solicito esa medida cautelar, el juez de control deberá ponderar el bien superior del menor y buscar el mejor lugar para el cuidado del bebe y de la madre, inclusive desestimar la solicitud de la Fiscalía por razones de salud, esto porque el derecho de procreación es un derecho que todas las internas poseen conforme el artículo 10 fracción I de la Ley de Nacional Ejecución Penal.

Aunque sin importar que tan adecuado sea el ambiente en la cárcel, este tipo de lugares propicia un embarazo riesgoso porque las mujeres se exponen constantemente a enfermedades causadas por las ratas o insectos que merodean en el inmueble, a una alimentación deficiente por la falta de insumos y sin olvidar que existe la posibilidad que los propios internos sin importar si son hombres o mujeres aprovechándose de la condición de la madre intenten atentar contra su salud o la del bebe.

Esto es posible ya que solo el “40% de las mujeres se encuentran en un establecimiento penal femenino mientras que el resto se hallan internas en establecimientos mixtos, lo que las coloca en una situación de desventaja”<sup>55</sup>. Esta estadística es contradictoria a lo dictado en la ley, porque según esta, hombres y mujeres tienen que estar separados, lo que deja en claro la falta de observación por parte de las autoridades, no solo del centro de reclusión sino también por parte de la autoridad judicial que determino privar de su libertad a una persona.

Como hemos visto la reinserción social es un derecho del interno, pero este variará dependiendo de las condiciones de la prisión por ello conocer el penal en el cual estará una persona se convierte en una tarea fundamental, tanto para la familia como para el interno, porque solamente así se puede saber que programas de reinserción social existen y más importante que autoridad es responsable en caso de que algo suceda.

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p.37.

### 3.3 LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN MEXICO

Como hemos visto en anteriores capítulos desde un inicio el derecho penal mexicano se centraba únicamente en la conducta desplegada por el sujeto activo dejando a un lado las consecuencias que pudiera sufrir la víctima, esto se debe a que la sanción tenía como fin la reparación del daño causado a la sociedad mas no a la esfera jurídica individual por ello se olvidaba por momentos a la víctima.

Esto causó que se generará una inconformidad en la población y para tratar de solucionar este problema se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma la cual adiciona una sección dedicada exclusivamente a los derechos de la víctima con ello se pretendía modernizar el derecho penal.

Actualmente son siete los derechos de la víctima reconocidos en la constitución entre los cuales destaca y la reparación del daño; esta reparación se define como el “derecho de las víctimas del delito a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral, y efectiva por el daño que ha sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones a derechos humanos que han sufrido, y comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición”<sup>56</sup>.

Es así como el Estado plasma de forma positiva los derechos de las víctimas elevando estos a un nivel de universalidad constitucional con la finalidad de proteger a estas personas, pero a la hora de realizar esta acción omite establecer las obligaciones del juez de control con la víctima, dejando en claro que las leyes mexicanas sobre regulan los derechos de una parte del procedimiento penal, pero olvidan a la autoridad judicial que está presente.

Hoy en día los jueces deberán incluir la reparación del daño que el actor tendrá que pagar a la víctima, este derecho se encuentra en el artículo 20 constitucional letra A fracción I plasmado como un objetivo del procedimiento penal, en el mismo artículo letra C fracción IV como un derecho de la víctima, mientras que los artículos 30 y 31 del Código Penal Federal establecen las reglas para cuantificar la reparación mencionado que esta debe ser integral y proporcional a la afectación sufrida.

---

<sup>56</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *Modelo Integral de Atención a Víctimas*, Ciudad de México, México, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 2015, p.34.

Estas características son muy importantes ya que en el supuesto que la reparación excediere a la afectación jurídica causada estaríamos hablando de una injusticia y violación a los derechos del imputado. Conforme esta ley tendrá derecho a la reparación del daño en primera instancia el ofendido, posteriormente el cónyuge, los hijos o demás descendientes o ascendientes siempre y cuando éstos dependieran económicamente de la víctima al momento de su muerte.

Por desgracia con el aumento de los delitos, el poco tacto que daban algunas instituciones a la hora de atender a las víctimas y la falta de preparación de algunos servidores públicos nació la necesidad de crear una ley especial que ayudara a las personas que habían sufrido un detrimento en su esfera jurídica, debido a lo anterior en el año 2013 entro en vigor la Ley General de Víctimas con la finalidad de mejorar el servicio de apoyo a víctimas, esta nueva ley contendría todas las acciones que la autoridad debería ejecutar para salvaguardar la integridad del sujeto pasivo y asegurar la reparación del daño.

Estas nuevas acciones se basarían en los principios de integridad, no discriminación, igualdad, reciprocidad, gratuidad, y progresividad, son varios los juristas que mencionan que el reconocer el derecho a la reparación del daño es un ejemplo de cómo ha cambiado el derecho penal en México, ya que en la actualidad existen diversos mecanismos aplicados por entidades públicas o privadas que ayudan a las personas a transitar de mejor manera las consecuencias jurídicas, sociales o emocionales que deja ser víctima de algún delito.

Este apoyo se debe a que la víctima según la doctrina jurídica es el sujeto más vulnerable dentro del derecho penal porque sufre una afectación en su equilibrio emocional, en su integridad física o su patrimonio, estas consecuencias se pueden agregar a ciertos antecedentes que hubiesen colocado a la persona en una posición de vulnerabilidad y riesgo antes del hecho delictivo creando así un doble trauma.

Dado que la víctima posee esta desventaja el Estado tiene la obligación de asegurar que el sujeto pasivo acceda a toda la gama de derechos o acciones que le brinda la ley para asegurar su integridad física y la reparación del daño, por ello, debería existir un apartado exclusivo que incluya las obligaciones que tiene el juez de control con la víctima y reafirmar este compromiso no solo en audiencia, sino en cada ocasión que la víctima solicite ayude al órgano judicial.

Este apoyo institucional podría facilitar la creación de nuevas leyes que refrendaran el compromiso del poder judicial con la sociedad, además que se daría un trato más personal a cada persona comprometiéndose el servidor público a trabajar por el pueblo de México, demostrando que no importa el sexo, edad, etnia, o religión para acceder a este nuevo modelo de justicia.

La creación de estas políticas o leyes se adaptarían a las características de la víctima y al daño causado, debiendo incluir también a los grupos vulnerables como las comunidades indígenas o personas que por su orientación sexual se encuentran siempre en un asedio como la comunidad LGBTQ, actualmente la inclusión de los grupos indígenas es un ejemplo de cómo el Estado modifica su esquema tradicional de impartición de justicia para acoplarlo a las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto pasivo.

Que el juez de control participe en la vigilancia y proteccionismo de la víctima causaría una mayor tranquilidad para el sujeto pasivo, teniendo en cuenta que es la máxima autoridad en la audiencia inicial, que esta autoridad judicial se enfoque más en la valoración de las consecuencias que puede sufrir una persona víctima de un acto ilícito sería revolucionario y progresista.

Por desgracia lo anterior en la ejecución causara cierta polémica ya que el juez al ser una figura imparcial, al preocuparse por la seguridad de la víctima más que por la aplicación justa de las leyes causaría cierto desequilibrio en el sistema jurídico mexicano, por ello, el Estado ha creado una institución especializada para que las víctimas logren tener acceso a una representación jurídica adecuada, así como a los mecanismos de apoyo para sobrellevar el procedimiento.

El sistema Nacional de Atención a Víctimas estará conformado por profesionistas que intervendrán en el procedimiento penal con el objetivo de “contener los efectos de la victimización a través de la asistencia multidisciplinaria, durante el periodo que las víctimas lo requieran, atendiendo oportunamente sus necesidades jurídicas, médicas, psicológicas y sociales”<sup>57</sup>, este sistema podrá supervisar la aplicación de todos los planes al igual que las acciones o proyectos destinados al sujeto pasivo.

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, p.17.

La CEAV (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas) es otra institución que tiene como objetivo velar por la seguridad jurídica de las víctimas, esta proporcionará a petición del ministerio público, licenciados en derechos los cuales serán asesores jurídicos gratuitos para la representación legal de la víctima en audiencia o en cuando se les requiera, la acumulación de todos estos esfuerzos tiene como objetivo que las víctimas puedan sobrellevar las cargas emocionales, psicológicas o económicas siempre en compañía de algún experto en la materia.

Para que una víctima pueda acceder a estos beneficios primero debe comprobar su calidad de víctima con una sentencia o alguna determinación realizada por el ministerio público (acuerdo u oficio).

Una vez comprobada su calidad en el procedimiento esta persona será inscrita en el RENAVI (Registro Nacional de Víctimas), el cual es operado por la propia CEAV, con la finalidad de evaluar el aspecto familiar y social de la víctima para determinar las formas de apoyo que se le darán, posterior a ello la CEAV podrá solicitar a la autoridad competente dictar en favor de su representada medidas de protección, restitución, compensación y reparación del daño.

Estas medidas serán mecanismos judiciales los cuales servirán para proteger la integridad y los derechos de la víctima o en casos específicos restituirlos, cada mecanismo se aplicará en una situación diferente en virtud de los hechos y necesidades de la persona, por ejemplo.

Las medidas de protección serán aquellas que se establecen en favor de la víctima para asegurar su integridad física y moral a su vez que minimizan las posibilidades de generar un nuevo evento delictivo o el agravio del hecho denunciado, por otro lado, las medidas de restitución son aplicadas para tratar de devolver la esfera jurídica del individuo al estado en que se encontraba antes del hecho delictuoso.

La compensación es utilizada en delitos cuya consecuencia es una disminución en el patrimonio de la víctima, el utilizar esta medida se planea indemnizar a la persona económicamente por los daños causados. La rehabilitación es otra acción utilizada por la autoridad para brindar servicios médicos, psicológicos, sociales, financieros, laborales o educativos a las personas que más lo necesiten con el fin de que la persona recobre más rápido su entorno social, físico, emocional y profesional.

Por último, la garantía de no repetición es posiblemente la acción más esperanzadora que el Estado puede ejecutar en favor de la víctima porque se aplicaran las medidas necesarias para eliminar los factores que pudieran revictimizar a la persona, en este rubro es donde entran las políticas de protección integral a testigos o la eliminación de cualquier elemento que pudiera dañar moral o físicamente a la víctima.

Sin importar qué mecanismos se apliquen algo que caracteriza al actual sistema jurídico es la tardanza general que tienen las instituciones para resarcir el daño causado, esto se debe a varios factores como la exagerada carga de trabajo, la falta de insumos, instalaciones deficientes y en ocasiones la falta de preparación de los servidores públicos, sin olvidar que este problema se acrecentó por la pandemia.

En atención a lo anterior un medio alternativo cuando la autoridad considere que el delito imputado no es tan relevante, si las partes están de acuerdo podrán optar por un mecanismo alternativo de solución de controversia, esto con la finalidad de que la víctima pueda acceder a la reparación del daño más rápido y que el imputado pueda reincidir pronto en la sociedad.

Estos mecanismo son una forma de resolución interpersonal entre las partes, en el cual se busca dar solución a un problema llegando a un acuerdo que satisfaga las pretensiones de cada individuo sin la necesidad de recurrir a lo establecido en el procedimiento penal, este mecanismo, no quita la responsabilidad del juez que tiene aun con las partes, porque la vigilancia por parte del órgano judicial implicaría que la autoridad ejecutora del mecanismo estuviera siempre pendiente que el procedimiento se llevara a cabo correctamente.

Estos mecanismos derivan de la premisa de que las partes son dueñas de su litis por ello pueden decidir cómo solucionar su conflicto, su aplicación propicia beneficios notables en la sociedad mexicana generando que esta misma colabore y tenga más responsabilidad en la impartición de justicia. Que las partes intervengan en el procedimiento directamente también favorece a las pretensiones de cada uno, ya que en muchas ocasiones la sentencia condenatoria o absolutoria no refleja la pretensión solicitada dejando una sensación de injusticia.

La historia de estos mecanismos en México inicia desde 1997 cuando la conciliación entra como una fase previa al procedimiento laboral, hasta llegar al año 2008 el cual significó un parteaguas para estas figuras, en este año se reformó el artículo 7 Constitucional incorporando a estos mecanismos como una alternativa al nuevo sistema penal acusatorio.

En la actualidad la ley mexicana contempla como mecanismos alternativos de solución de controversias a la mediación, conciliación, la junta restaurativa, el arbitraje y la negociación siempre que estos no afecten la igualdad entre las partes u otros derechos. A grandes rasgos estos mecanismos invocan a la intervención no judicial de profesionistas preparados para solucionar un conflicto, en la mediación las partes son auxiliadas por un tercero quien sirve como mediador para resolver sus diferencias.

Por otro lado, en la conciliación (posiblemente es una de las formas más antiguas de todos los mecanismos ya que su existencia data de antes de la reforma constitucional de 2008) se realiza una reunión previa a juicio judicial entre obrero y patrón para tratar de resolver el conflicto.

La junta restaurativa promoverá la paz social entre las personas que fueron dañadas a consecuencia de la comisión de delitos menores buscando resolver las necesidades de la víctima y ofensor, en el arbitraje los árbitros realizan la misma función que los jueces salvo que estos no tiene la facultad de imperium para hacer cumplir sus determinaciones. Por último, la negociación se aplica cuando las partes se ponen de acuerdo en el monto de la reparación del daño cuando se trate de delitos de robo sin uso de violencia.

En materia penal existen dos formas alternativas a la solución de la controversia y una forma de terminación anticipada, la primera será el acuerdo reparatorio y la segunda será la suspensión condicional del proceso, por último, la terminación anticipada será mediante el procedimiento abreviado. El acuerdo reparatorio tiene como fin satisfacer las pretensiones de la víctima mediante el resarcimiento de los daños causados por la acción del sujeto activo, este acuerdo será celebrado entre la víctima e imputado y una vez que sea aprobado por el juez de control o el ministerio publico extinguirá la acción penal, aquí otro ejemplo de la importancia que tiene el juez de control fuera de la audiencia inicial.

Para que las partes puedan acceder al acuerdo reparatorio deberán colocarse en las hipótesis que enumera el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siguiendo con esta regla, este solo puede ser invocado cuando se trate de delitos que se inicien por querrela, culposos, patrimoniales sin uso de violencia y siempre que se admita el perdón del ofendido.

En la suspensión condicional se deberá proponer un plan en favor de la víctima, en dicho plan el imputado deberá incluir los pasos, conductas y el tiempo para reparar el daño causado, será función del juez de control fijar el plazo de la suspensión condicional siempre respetando la regla de temporalidad que establece el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad Judicial podrá imponer una o más conductas al imputado las cuales deberá cumplir para se haga efectiva la suspensión.

Dichas conductas van desde vivir en un lugar determinado hasta tomar un tratamiento psicológico o prestar un servicio al Estado; la terminación de la suspensión procederá a petición del ministerio público o de la víctima siempre que el imputado incumpliera con las condiciones impuestas o no se haya resarcido el daño causado.

Por último, conforme a lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del procedimiento penal, pero desde otro punto de vista esta forma de terminación anticipada podría considerarse como otra alternativa al procedimiento común.

En virtud de que las partes celebran un convenio el cual trae aparejado un criterio de oportunidad, actualmente este procedimiento es la alternativa más utilizada, “en virtud que lo hace breve al obviarse el ofrecimiento y desahogo de pruebas, con el consiguiente aligeramiento de la carga de trabajo para los tribunales y la disminución de los costos que la realización del juicio oral implica”<sup>58</sup>.

De esta forma la víctima accede más rápido a la reparación del daño y el imputado puede reducir considerablemente su condena, siempre que acepte totalmente la acusación realizada por la fiscalía renunciando al derecho a un juicio oral, decisión que deberá ser corroborada por la propia autoridad judicial.

---

<sup>58</sup> Gonzalez Rodriguez Patricia, Witker Jorge, *Desafíos del Sistema Penal Acusatorio*, Ciudad de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019 p.147.

Sin importar que mecanismo o forma de terminación anticipada sea seleccionada es innegable que someterse a este tipo de mecanismos no sustituyen la labor primeriza del Estado, la cual es proteger a su población, por lo tanto, aun cuando se puedan utilizar todas estas acciones para acceder a la reparación del daño la realidad es algo deprimente ya que sin importar cuanto el Estado ayude a la víctima, en la mayoría de los casos esta jamás se recuperará al 100%, dejando de lado las afectaciones económicas parece ser que el aspecto psicológico es el más dañado.

La mejor opción, para que el Estado pueda garantizar la seguridad de la población son las políticas públicas enfocadas a la prevención del delito, “es mejor evitar los delitos que castigarlos”<sup>59</sup>, palabras del jurista italiano Beccaria que reflejan la importancia de prevenir los elementos que causan un comportamiento antijurídico en la población.

Esta doctrina de prevención obliga al Estado a realizar las acciones necesarias para reducir los elementos que desencadenan la conducta criminal, Enrico Ferri en su libro de sociología de 1884 describe como el delito es producto de la suma de factores sociales los cuales propician el comportamiento antijurídico de una persona, partiendo de esta premisa si entendemos que los elementos sociales, políticos o económicos desencadenan la conducta criminal, el Estado como gobernante de la población, podría eliminar o mínimo reducir estos factores a la par que fortalece las bases cívicas.

El problema de México es que posee varios factores de riesgo y la misma sociedad lo sabe, de acuerdo con una encuesta realizada en el año 2013 por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y el ENVIPE (Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad), la ciudadanía atribuye a cuatro factores la proliferación de los delitos, el primero el desempleo ( opinión representada con el 41.85%), después la pobreza ( opinión representada con el 34.80%), continuando con las drogas ( opinión representada con el 32.47%) y finalmente la corrupción ( opinión representada con el 31.37%), por estos problemas el Estado se eclipsado en la demanda en seguridad fallando igual en su labor de prevenir el delito.

---

<sup>59</sup> Beccaria Cesar, *De los delitos y las penas*, Ciudad de México, México, FCE, 2000, P.314.

Desgraciadamente esto que ocasiona que varias personas se depriman y pierdan la esperanza en un mejor futuro, sin duda alguna el Estado mexicano tiene bastante trabajo, primero tiene que resolver la crisis institucional existente, y posteriormente fomentar la buena conducta de sus gobernados con leyes sólidas, esto para que no se agrave aún más la situación y se pueda cumplir con el objetivo que todo Estado tiene, el cual es brindar seguridad a sus gobernados.

## CONCLUSIONES

El presente trabajo se desarrolló aplicando todos los conocimientos adquiridos durante mi última etapa educativa, y significa la culminación de un proceso que duro cinco años desde mi llegada a la universidad, así como un esfuerzo profesional y personal para finalizar este proyecto en los plazos establecidos. Se presentaron varias dificultades a lo largo del mismo, como el tiempo que en ocasiones parecía no ser suficiente para realizar la investigación planteada desde el inicio, otro problema fue la gran cantidad de información que existía sobre los temas abordados, por ello, se necesitó emplear un método de depuración para lograr obtener lo más importante de las fuentes de consulta y poder enfocarla concretamente al eje de la investigación. Por lo tanto, basándonos en el contenido general del trabajo podemos concluir lo siguiente:

1. La figura del juez de control se encuentra rodeada actualmente de una imprecisión jurídica ya que, como hemos probado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el bloque de artículos que da vida al nuevo procedimiento penal acusatorio olvida regular las obligaciones así como derechos que tiene esta figura jurídica, delegando dicha tarea a la legislación especial, lo anterior, es algo incongruente teniendo en cuenta que la norma suprema si llega a establecer los derechos y obligaciones de la víctima o el ministerio público, pero olvida al juez lo que ocasiona cierta ambigüedad a la hora de definir su función.
2. Siguiendo con lo anterior el problema se agrava cuando la ley especial otorga tantas funciones al juez de control que es complicado separar sus funciones de sus obligaciones en la audiencia inicial, por ende, la falta de regulación constitucional generaría un problema a la hora de que la autoridad judicial determine alguna situación de hecho o derecho, y teniendo en cuenta que del desarrollo de la audiencia inicial depende la continuación o no del procedimiento penal, la decisión del juez toma gran relevancia para las partes que intervienen por las consecuencias que puede ocasionar.

3. Una solución aparte de adicionar al texto constitucional las funciones y obligaciones que tiene el juez de control, sería la creación de una norma únicamente aplicable a esta figura judicial que especifique las fusiones y obligaciones que tiene en todo el procedimiento penal, esto ayudaría a que las partes que intervienen en el tengan una percepción más clara y concreta del trabajo que realiza el juez, la adición de este texto serviría para delimitar las funciones de esta autoridad sin perjuicio a lo que la ley especial le reserve, todo lo anterior se realizaría para poder ponerle un tope a las facultades y atribuciones que este tiene, mejorando la impartición de justicia y disminuyendo la proliferación de la corrupción.

Por el momento esta propuesta sería difícil de aplicar en atención a la complejidad de acciones que realiza este servidor público no solo en la audiencia inicial sino también en los diferentes estadios procesales, en tanto no se aplique uno de estos dos supuestos, parecer ser que por el momento estamos sometidos a la valoración subjetiva y objetiva de este servidor público.

4. Después de analizar el abanico de acciones que puede hacer este servidor público podemos decir que sus facultades son demasiadas, actualizándose la hipótesis de que este servidor público puede ser considerado un juez tipo “Hércules”, esto abre la posibilidad que los mencionados servidores públicos determinen derechos únicamente guiándose por la moral y la ética desapegándose de lo establecido en la ley, esto en un futuro causaría que la ley se convierta en un punto de partida perdiéndose su obediencia desapegándonos del sistema positivo que predomina hoy en día.
5. A estos servidores se les debe reconocer la labor social que realizan, pero por el cargo que ostentan se abre la posibilidad que la persona pueda ocupar este poder en beneficio suyo o de algunas personas, por consiguiente la sociedad tiene la obligación de cuestionar sus acciones y decisiones, ya que al valorar el trabajo del poder judicial es la única forma de determinar si los servidores públicos del país están haciendo un buen trabajo o si únicamente está haciendo valoraciones personales las cuales estarían revestidas de poder.

6. Una vez examinada la historia del juez podemos decir que tiene sus orígenes en el derecho romano ya que es esta cultura lo consolida dentro del mundo jurídico, centrándonos en la historia del derecho mexicano el juez no tenía gran relevancia al principio siendo opacado por figuras más importantes como el Virrey o la Real Audiencia, pero con el paso del tiempo esta fue adquiriendo valor al punto que hoy en día es una autoridad imprescindible en la resolución de controversias. Con respecto al juez de control se podría considerar que es una nueva figura de autoridad creada como consecuencia de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio que entró en vigor apenas en el año 2016, en virtud de ello, y al ser una nueva figura procesal podemos decir que con el paso del tiempo esta autoridad así como las leyes que lo regulan pueden cambiar para adaptarse a las necesidades sociales.
7. Un ejemplo claro y actualmente muy documentado de las consecuencias que trae la toma de decisiones del juez de control, es la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar sin antes valorar las consecuencias jurídicas, emocionales o sociales que tendría la persona condenada, ya que desgraciadamente al entrar a un centro penitenciario inicia un debacle personal debido a que esta institución transita actualmente por una crisis a causa de la sobrepoblación, corrupción y la falta de apoyo gubernamental, ocasionando que el propósito del procedimiento penal que es la reinserción social no se cumpla, propiciando que la mayoría de la población que egresa reincida aumentando con ello la delincuencia en el país.

## FUENTES DE CONSULTA

1. ALANIS García José Rogelio, González Segovia Christian Omar, Gutiérrez Muñoz Jorge Arturo, Reyes Servín María Isabel, Zeferin Hernández Iván Aarón, Código Nacional de Procedimientos Penales en Perspectiva, Reflexiones desde la Judicatura, Ciudad de México, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2016.
2. ALVARADO Velloso Adolfo, El Juez sus Deberes y Facultades los Derechos Procesales del Abogado Frente al Juez, Buenos Aires, Argentina, 1982.
3. ARANDA Ana Teresa, voces diversas en un enfoque multidisciplinario, Ciudad de México, México, Porrúa, 2005.
4. ARGUELLO Rodolfo Luis, Manual de Derecho Romano: Historia e Instituciones, Buenos Aires, Argentina, CUSPIDE 3ª Edición, 1984.
5. BADORREY Martin Beatriz, La audiencia de México y el gobierno de Nueva España a través de las instituciones y memoria de los Virreyes (siglos XVI y XVII), Madrid, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2019.
6. BENITEZ Uribe Oscar, La prisión preventiva en el proceso penal acusatorio y oral de México, Ciudad de México, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2007.
7. CABRERA Freyre Peña Alonso, Martínez Albulu Víctor, Sánchez guerrero Alex, Dávalos Gil Enrique, Azabache Rubio Cesar, Poma Hurtado Juan, Sánchez Ponce Lyceth, Rodríguez Jiménez Mariela, Villegas Paiva Elky, Las medidas cautelares en el proceso penal, Lima, Perú, Gaceta Jurídica, 2013.
8. CARANGO Zúñiga Joel, Poder Judicial, Ciudad de México, México, Porrúa, 2005.

9. CARBONEL Miguel y Cruz Barney Oscar, Historia y constitución homenaje a José Luis Soberanes Fernández Ciudad de México, México, Universidad Nacional Autónoma México Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
10. CARRANZA Elias, GONZALEZ Placencia Luis, Reforma al Sistema de Justicia Penal y Derechos Humanos, Dfensor Revista de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, 2016.
11. CASTILLO Garrido Salvador, Los Jueces de Control en el Sistema Acusatorio en México, 2a, Ed, Ciudad de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018.
12. CENTRO Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, indicadores de prevención social de la violencia y la delincuencia. Documentos conceptuales, desarrollo metodológico e informe de campo, Ciudad de México, México, CNPDyPC, 2012.
13. COMISION Ejecutiva de Atención a Víctimas, Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Distrito Federal, México, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 2015.
14. COMISION Ejecutiva de Atención a Víctimas, Modelo Integral de Atención a Víctimas, Ciudad de México, México, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 2015.
15. COMISION Nacional de Derechos Humanos, La sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, Ciudad de México, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016.
16. COMISION Nacional de Derechos Humanos, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, Ciudad de México, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2005.

17. DIAZ Aranda Enrique, Prisión Preventiva, Ciudad de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.
18. DIAZ López Rosa María, Valenzuela Rendón Angélica Isabel, Ibáñez Rodríguez Pilar, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para lograr el Acceso a la Justicia, Ciudad de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023.
19. FLORES Barraza Eusebio, Prontuario general de derecho romano, Ciudad de México, México, Cárdenas, 1991.
20. FRANCO Martín del Campo María Elisa, Zepeda Lecunoa Guillermo Raúl y Salazar Ugarte Pedro, Aportes de Sergio García Ramírez al Derecho Penal, Ciudad de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, El colegio de Jalisco, 2022.
21. GARCIA Ramírez Sergio, González Mariscal Olga, El Código Nacional de Procedimientos Penales, Ciudad de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
22. GARCIA Ramírez Sergio y González Mariscal Olga Islas, Evolución del Sistema Penal en México, Tres Cuartos de Siglo, Ciudad de México, México Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017.
23. GONZALO Fernández de León, Diccionario de derechos romanos, Buenos Aires, Argentina, SEAB, 1962.
24. GONZALEZ María del Refugio, Historia del derecho mexicano, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.

25. GONZALEZ Román Héctor, Derecho romano, Ciudad de México, México, Oxford, 2007.
26. HOBBS Thomas, Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil, 3a. Ed., Ciudad de México, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
27. JESCHECK Heinrich- Hans, Weigend Thomas, traducido por Miguel Olmedo Cardenete, Tratado de derecho penal Tomo I, Lima, Perú, Instituto del Pacífico, 2014.
28. LOPEZ Cunjama Daniel Emilio, Huitron Garcia Alan, Prevención Social de las Violencias y el Delito, Ciudad de México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2015.
29. MALO Camacho Gustavo, Derecho penal mexicano, 2a, ed., Ciudad de México, México, Porrúa, 1998.
30. MALO Camacho Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Ciudad de México, México, Porrúa, 2003.
31. MAQUIAVELO Nicolás, El príncipe, Ciudad de México, México, Porrúa, 2019.
32. MARGARANT Floris Guillermo, El derecho privado romano, 26a, ed., Estado de México, México, Esfinge, 2002.
33. MOMMSEN Teodoro, Derecho Romano, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Temis S.A, 1999.
34. PELAEZ Ferrusca Mercedes, Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano, 2ª. ed., Ciudad de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Dirección General de Publicaciones y Fomento, 2001.

35. PONCE Villa Mariela, La epistemología del procedimiento del procedimiento penal acusatorio y oral, Querétaro, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019.
36. REYNA Reynoso Baltazar, "La Investigación en el Sistema Penal Acusatorio," Veracruz, México, Universidad de Xalapa, 2018.
37. REDONDO Iglesias Juan, Derecho Romano, 15a. ed., Barcelona, España, Ariel, 2004.
38. ROUSSEAU Jacobo Juan, El contrato social o principios de derechos político, 20a. Ed., Ciudad de México, México, 2019.
39. SABINO Ventura Silvia, Derecho romano, 4a. ed., Ciudad de México, México, Porrúa, 2019.
40. SANCHEZ Castañeda Alfredo, Márquez Gómez Daniel, Carrillo Cruz Beatriz, Desafíos de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Derecho Mexicano Contemporáneo, Ciudad de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Defensoría de los Derechos Universitarios, 2022.
41. SANCHEZ Gil Rubén, Ferrer Mac-Gregor Eduardo Ferrer, El nuevo Juicio de Amparo y el Proceso penal Acusatorio, Ciudad de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2023.
42. SAVATER Fernando, Política para Amador, Barcelona, España, Booket, 2020.
43. TRIBUANLES DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Lecturas de la Filosofía del derecho Volumen II, Ciudad de México, México, Tribunal de Justicia del Distrito Federal, 2011.

## LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Penal Federal
3. Código Nacional de Procedimientos Penales.
4. Ley Nacional de Ejecución Penal.
5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
6. Ley General de Víctimas.
7. Ley de la Fiscalía General de la Republica.